

371
2g

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ARAGON

LA APATRIDIA UNA VIOLACION
A LOS DERECHOS DEL HOMBRE

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HECTOR SERRATO RAMIREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I "EL DERECHO DEL HOMBRE A POSEER UNA NACIONALIDAD"	5
A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.	5
B) Protección Internacional de los Derechos Humanos.	36
C) El artículo 15, apartado primero de la Declaración de los Derechos Humanos.	69
CAPITULO II "EL APATRIDADO EN LAS NACIONES UNIDAS"	79
A) La intervención de la O.N.U. ante la aparición de los apátridas.	79
B) Clasificación de los apátridas en la O.N.U. y propuestas para solucionar su situación atendiendo al Derecho Internacional.	97
1- Personas que no han tenido nacionalidad.	98
2- Personas que han poseído una nacionalidad y luego la han perdido por:	101
a- Matrimonio	102
b- Pérdida de la Nacionalidad como pena.	110
C) El apátrida y el extranjero en el Derecho Internacional	113

CAPITULO III "EL APATRIDA EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL MUNDO Y SUS FORMAS DE PREVENCIÓN."	124
A) El apátrida en la Legislación - Mexicana.	124
B) El apátrida en la Legislación - Rusa.	133
C) La importancia de la O.N.U. de legislar sobre la prevención y solución de la situación de las personas apátridas.	138
 CONCLUSIONES	 159
 BIBLIOGRAFIA	 166

INTRODUCCION

La Declaración Universal de los Derechos Humanos sirvió de base para dar a conocer al mundo, que el hombre, por su naturaleza de ser humano, es poseedor de un cúmulo de derechos inalienables, y que puede gozar de ellos desde el momento en que es concebido en el seno materno hasta su muerte.

Fueron tantos los acontecimientos históricos que marcaron la pauta para lograr la reivindicación de los derechos naturales del hombre, que hoy en día se lucha para lograr el máximo respecto a esos derechos.

En el presente trabajo de tesis se habla específicamente de lo que ha realizado la comunidad internacional para proteger y respetar cada uno de los derechos que posee por naturaleza el hombre, atendiendo a las disposiciones que han dictado las Naciones Unidas al respecto.

La nacionalidad, que es uno de los máximos derechos naturales que posee el hombre, quedó plasmado dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es considerado como una prerrogativa que todos los individuos deben tener por su calidad de seres humanos y que cada Estado debe otorgar a cada persona. Sin embargo, este derecho natural del hombre,

se ve violado por algunas disposiciones de acuerdo a las legislaciones de los Estados; la consecuencia de esa violación trae como resultado la carencia de la nacionalidad que en el Derecho Internacional se denomina apatridia.

La apatridia puede ser el resultado de varias causas que en este trabajo son analizadas, asimismo, se establecen propuestas para solucionar la situación jurídica de las personas apátridas en el ámbito internacional.

Por otro lado, se maneja la intervención específica que realizan las Naciones Unidas ante tal problema, ¿cuáles han sido sus propuestas? ¿Cómo se podría solucionar este problema en el porvenir? ¿Por qué los Estados no han acatado algunas disposiciones dictadas por organismos internacionales para la solución de este problema? etc.

También se trata y se equipara la situación jurídica de un extranjero en los demás países del mundo, ¿cuáles son los derechos y obligaciones en un país en donde no se es nacional? ¿puede gozar de protección internacional?, etc.; asimismo se analizará la situación jurídica del apátrida en el mundo, encontrándose éste en considerable desventaja frente al extranjero.

Se maneja asimismo en este trabajo, cómo aparece

el apátrida en las diversas legislaciones del mundo, y específicamente, analizándose los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los que, sus nacionales pueden perder la nacionalidad y convertirse en apátridas.

Por otra parte, también se analiza los supuestos que establece la legislación soviética para que sus nacionales puedan perder el derecho de la nacionalidad y quedar desligados del Estado Soviético.

Es de suma importancia establecer que las Naciones Unidas, no han permanecido estáticas en relación a este problema, ya que han realizado tratados y convenciones para la solución del multicitado problema, llevando a cabo la convención sobre la reducción de la apatridia, creo yo, la más importante para resolver la carencia de nacionalidad. En dicha convención, se invita a todas las Naciones de la comunidad internacional a acatar tales disposiciones, tratando de modificar sus legislaciones internas, para que con ello se evite la aparición de personas apátridas y no se viole el derecho de toda persona a tener una nacionalidad.

C A P I T U L O 1

EL DERECHO DEL HOMBRE A POSEER UNA
NACIONALIDAD

I) EL DERECHO DEL HOMBRE A POSEER UNA NACIONALIDAD

A) LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es importante recalcar que todos los hombres del mundo por naturaleza son libres e iguales y que las diferencias para la ordenación de la sociedad sólo se han establecido por cuestiones de utilidad pública.

Todo hombre nace con derechos inalineables e inviolables, tales como la libertad de pensamiento, el derecho a la vida, el de propiedad, la libertad de disponer de su persona y de su trabajo, la manifestación de sus ideas por todos los medios posibles, así como la tendencia a su bienestar y la resistencia a la opresión.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que los derechos que ha poseído el hombre a través de las distintas épocas de la historia, se han ido acentuando cada vez más hasta tomar la importancia que hoy tienen. Pero se hace necesario puntualizar la evolución que han tenido los derechos humanos a través de la historia, tomando en cuenta primeramente y como antecedente de esa evolución, la Carta Magna escrita en Inglaterra por Juan sin Tierra en el año de 1215, la cual es considerada como antecedente, en donde se plasmó el reconocimiento de algunos derechos humanos.

Con posterioridad a dicha Carta Magna, en el Imperio Germano se produjeron sucesos similares, en los que, determinados grupos lograron el reconocimiento de importantes derechos frente al monarca, en el año de 1183, con Federico I y en el año de 1231 con Federico II. Tomando en cuenta los distintos sucesos que se presentaban en distintas partes del mundo por frenar los abusos de las autoridades para con los gobernados, las garantías individuales poco a poco se van transformando en normas de derecho positivo.

Cabe hacer mención que la Carta Magna inglesa tuvo gran trascendencia a nivel internacional, ya que sirvió de antecedente para que se fijaran las bases de la democracia representativa y lo más importante, fijar las bases para el establecimiento y el respeto de los derechos individuales en el mundo.

"Los derechos humanos, aparecieron como una reacción contra los excesos de la autoridad que los negaba y casi siempre con carácter contractual y de atribución de concesiones y privilegios particulares, como prerrogativas reconocidas a grupos de personas.

Se trataba así, más bien, de concesiones y acuerdos circunstanciales de objeto y contenido limitado, que de un reconocimiento de derechos naturales, esenciales y más o menos

absolutos" (1)

Efectivamente, el exceso y abuso de poder de las autoridades trae como consecuencia la aparición de los derechos humanos, sin embargo, no son tomados como un derecho natural del hombre, sino como meras concesiones otorgadas por las autoridades a los gobernados.

En la Carta Magna inglesa no se establecen derechos con alcance filosófico y universal, se trata de confirmaciones que de acuerdo a las costumbres antiguas e instituciones jurídicas protegen al individuo frente al poder del Estado.

Por otra parte, los Estados Unidos y Francia-inspirados por el iusnaturalismo, enumeran derechos abstractos y universales que carecen de valor normativo inmediato.

Sin embargo, es en la Carta Magna donde se establece un freno al poder absoluto del soberano, y aún lejos de proteger los derechos fundamentales, consituye un avance decisivo, marcándose la pauta para un efectivo respecto de los derechos fundamentales.

(1) CASTAN TOBEÑAS, José "Los derechos del hombre" 2ª ed. Ed. Reus, Madrid España 1976 pág.81

En Inglaterra continúa, asimismo una constante lucha por el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, teniendo como base las doctrinas de Erasmo del Rotterdam, quien aboga en defensa de la tolerancia civil; a Francisco Suárez, S. J. (1548 - 1621), quien formula la distinción entre poder temporal y poder espiritual, igualmente señala los límites de la autoridad ante los derechos de la conciencia; a John Locke (1632 - 1704) quien sienta las bases de la democracia liberal; a Hugo Grocio (1583 - 1645), Montesquieu (1689 - 1755) quien formula la separación y el equilibrio de los poderes públicos; a Francisco de Victoria, quien desarrolla la idea del Derecho Internacional público, mediante sus famosas reelecciones y muchos otros humanistas más, que con su pensamiento van formulando el futuro reconocimiento y protección de lo que hoy denominamos derechos humanos.

Sin embargo, no todo ocurría en el terreno doctrinario, ya que diversos acontecimientos precipitaban la independencia de las colonias inglesas en América; dicha independencia traía consigo el reafirmar las garantías fundamentales que posee la persona humana. Es importante señalar que cada una de estas colonias formula su propia declaración de derechos en 1776, por lo que la declaración que realiza el Estado de Virginia es categórica en afirmar que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran

al estado de sociedad, no pueden por pacto alguno privar o -- despojar.

En julio de 1776, los Estados Unidos de América alcanzan su independencia, correspondiéndole a Thomás Jefferson redactar el Acta de Emancipación, en la que se reconocen como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el Creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, es el pueblo quien tiene el derecho a reformarla o abolirla, a establecer un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma en que a su juicio garantice su seguridad y libertad. Se promulga así en 1787, la primera Constitución de los Estados Unidos, pero cuatro años después, esa misma Constitución es complementada con las diez primeras enmiendas, en donde se consagran los derechos fundamentales de la persona.

Debido al movimiento social que afectó a Francia, la Asamblea Constituyente en agosto de 1789 aprueba la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estableciéndose en el preámbulo que los representantes del pueblo francés consideraban que la ignorancia, el olvido y el despre-

cio de los derechos del hombre eran las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, por lo que, en un documento resolvieron exponer los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre.

El texto de la Declaración de los Derechos Humanos, respondió a un proceso histórico favorable, al reconocimiento de la personalidad y libertad humanas; precisamente por ello fue inmensa la trascendencia europea y mundial, que ejerció la declaración francesa en orden al reconocimiento de los derechos individuales.

Lo que da a la declaración francesa una importancia histórica de primer orden todavía mayor, es haber ofrecido a todos los pueblos de Europa, que aún se hallaban sujetos a regímenes absolutos, un modelo teórico de libertad, en el cual se inspiraron para sus reivindicaciones políticas, asociando desde ese entonces la idea de un gobierno liberal con la determinación fundamental de los derechos del ciudadano.

Es así que, en mayor o en menor grado, las constituciones de los pueblos civilizados han ido acogiendo el reconocimiento y protección, por diversos medios, de los derechos fundamentales de la persona.

El primer avance internacional de nuestra historia

jurídica, la encontramos en la Convención de Ginebra de 1864 destinada a la protección de los más elementales derechos individuales en caso de un conflicto armado.

Sin embargo, sólo después de la Segunda Guerra Mundial y ante la gran necesidad de crear un nuevo orden mundial, por la sensibilización de la conciencia internacional y de la dignidad de la persona humana frente a los crímenes nazis, se institucionaliza la comunidad internacional, en la Organización de las Naciones Unidas y dentro de ella la preocupación por la defensa de los derechos humanos.

Dicha preocupación se manifiesta entre los redactores de la Carta de San Francisco, en donde se reconoce que en el nuevo orden internacional por el que se propugna, se debe de sustentar el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales del hombre. Una vez constituida la O.N.U., el Consejo Económico y Social encarga a la U.N.E.S.C.O., consultar a los filósofos y personalidades mundiales a fin de conocer su opinión en relación a la problemática y fundamentación de los derechos humanos, y tras haberlo hecho, se realizó un anteproyecto de los Derechos del Hombre, cuyo principal redactor fue el representante francés René Cassin, quien lo puso a consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en París, la cual aprobó y proclamó el 10 de Diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos

del Hombre.

Cabe hacer mención y señalar, que la evolución del reconocimiento de los derechos humanos se ha presentado con dos modalidades; por una parte se fue ampliando el número y el contenido de los derechos fundamentales. Asimismo, de la protección de los derechos civiles y cívicos, se pasó al reconocimiento de los derechos de índole social, cultural y económico, correspondiéndole a México ser el primer país que hizo dicho reconocimiento a nivel constitucional.

Se hace necesario señalar cada uno de los artículos de que consta la Declaración, puntualizando el contenido de cada uno de estos artículos.

ARTICULO I

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de dignidad y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El artículo subraya que todo individuo (hombre o mujer) posee desde su nacimiento el atributo de la libertad; además establece, que todo individuo es igual a los demás, también desde su nacimiento- en cuanto dignidad y derechos,

subrayando asimismo que el individuo tiene el deber de comportarse con sus semejantes como hacia los miembros de una misma familia.

ARTICULO 2

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en el estatuto político, jurídico o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

El artículo que comento asegura a todos los hombres, el disfrute, sin distinción alguna de raza, sexo, etc, de todos los derechos y libertades proclamados en la declaración y únicamente de estos derechos y libertades; también garantiza que se aplicará por igual a todos los hombres sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, sin que se tome en cuenta el color, ideología u origen nacional. Subraya además, que

no se hará distinción alguna por cuanto que el individuo pertenezca a una nación independiente, bajo tutela, no autónoma o sometida a otra limitación en cuanto a su soberanía.

ARTICULO 3

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo protege la vida del hombre, su libertad y su seguridad personal desde el momento de su nacimiento, por lo que no condena expresamente el aborto ni la pena de muerte dejando a las naciones la libertad de regularlos; también prohíbe los tratos crueles e inhumanos.

ARTICULO 4

"Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

El artículo manifiesta la trata de mujeres, hombres y niños, la servidumbre impuesta y el trabajo forzado, por lo que prohíbe cualquier forma de esclavitud o de sometimiento al ser humano en cualquier aspecto. Compromete a los gobiernos que ejercen su jurisdicción en territorios situados bajo

tutela y en territorios no autónomos, responsabilizándolos de la supresión de la esclavitud en esos territorios.

ARTICULO 5

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

El artículo subraya que ninguna persona, incluso siendo culpable de algún delito, puede ser sometido a tortura, a penas o a prácticas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6

"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Todo ser humano tiene derecho, sin discriminación alguna, en todas partes del mundo, tanto en su calidad de nacional de un Estado o de extranjero, a gozar los atributos fundamentales de la personalidad jurídica, tales como contraer obligaciones, contratar, etc.; el ejercicio de este derecho puede ser limitado, más no su goce, tal como lo establece el artículo 29 de la misma Declaración, por razones de edad, condición mental o como consecuencia de una condena de tipo penal.

ARTICULO 7

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a la tal discriminación".

Este artículo establece la igualdad de todos ante la ley de cualquier país en un momento determinado, por lo que todos tienen derecho sin distinción alguna y sin discriminación a una protección igual respecto a los derechos y libertades que establece la Declaración.

ARTICULO 8

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

El contenido de este artículo está inspirado en la figura jurídica del Juicio de Amparo.

Este artículo también supone la existencia de la separación de poderes, por lo que toda persona nacional o

extranjera tiene derecho a un recurso, ante cualquier tribunal, en el país donde se violen los derechos humanos, mismos que son recocidos por la Constitución o las leyes del propio país.

ARTICULO 9

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Se establece en el presente artículo que nadie puede ser arrestado, detenido o exiliado, si no es por una causa que se funde en derecho; para ello, el Estado deberá do tomar en cuenta la igualdad de todos los seres humanos.

ARTICULO 10

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Establece el artículo que todo individuo tiene derecho, en igualdad de circunstancias a ser oído por un tribunal independiente, el cual decidirá el fundamento de toda acción

penal dirigida contra él, inclusive de sus derechos y obligaciones, se entiende a sí mismo que el individuo tiene derecho a consultar un abogado calificado elegido por él y hacerse representar por el mismo profesionista, salvo en el caso en el que la ley pida una comparecencia personal.

ARTICULO 11

"1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en la comisión del delito".

Se establecen las garantías fundamentales de todo acusado de un acto delictuoso o sometido a un proceso penal.

Se manifiesta la garantía del derecho de defensa, a ser oído y vencido, se establece también por otro lado la irretroactividad de las leyes y sanciones, así como la no aplicación de estos derechos cuando se trate de criminales

de guerra.

ARTICULO 12

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias, que no sean de acuerdo a la ley o a los principios jurídicos establecidos y reconocidos, en su vida privada, en su domicilio o su correspondencia, por lo que también, nadie podrá ser objeto de atentados a su integridad, refiriéndose a su honor y reputación salvo lo establecido en el artículo 29 de la Declaración, asimismo todos tienen derecho a la protección de la ley contra tales actos e intromisiones.

ARTICULO 13

"1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país".

Se establece el derecho (para poder circular libremente) que tiene toda persona ya sea nacional o extranjera, siempre que su estancia sea legal, para poder circular libremente y elegir su lugar de residencia en el interior del país. Subrayando también el derecho de las personas para abandonar cualquier país, incluso el suyo.

ARTICULO 14

"1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originado por delitos comunes o actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

El artículo establece que en caso de persecución de actuación u opiniones de cualquier naturaleza, toda persona tiene derecho a buscar asilo en otro país, sin que ningún país esté obligado a aceptarlo; una vez que es aceptado, el asilado gozará precisamente del derecho de asilo, por lo que no podrá ser extraditado. Sin embargo, el derecho de asilo no puede ser invocado en caso de persecución de un crimen de derecho común, y ningún país debe dar asilo a los criminales de guerra.

ARTICULO 15⁽²⁾

ARTICULO 16

"1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, (nubil: que tiene edad de contraer matrimonio), tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de las sociedad y del Estado".

El artículo establece que a partir de cierta edad pueden contraer matrimonio hombres y mujeres (tienen ese derecho a contraer matrimonio) y a crear una familia, por lo que cada Estado deberá de fijar la edad en función de las

(2) Ver infra pág. 69

situaciones locales. Por otro lado, se establece la prohibición de aplicar medidas discriminatorias por motivos de raza, nacionalidad o religión.

Se establece también, que el matrimonio, sólo podrá llevarse a cabo mediante libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

ARTICULO 17

"1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

El artículo establece el derecho que tiene toda persona a la propiedad de bienes, individual y/o colectivamente, para satisfacer sus necesidades y de acuerdo a las limitaciones y modalidades que le imponga la ley del país en donde se encuentre, asimismo, nadie puede ser privado de los bienes de supropiedad (tal como lo establece el artículo 29 de la propia Declaración) y tomando en cuenta estos principios, cada Estado determinará las condiciones de expropiación y el régimen de propiedad.

ARTICULO 18

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye el de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Toda persona tiene libertad de pensamiento en todas sus formas; filosófica, moral, política etc., por lo que no se puede obligar a nadie a profesar una determinada creencia religiosa o convicción filosófica que no posea.

Este derecho de libertad de pensamiento o de religión, implica la libertad de cambiar de religión, de manifestar su religión individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

ARTICULO 19

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlos, sin limitación de frontera, por cualquier medio de expresión".

El artículo subraya el derecho que tienen los individuos a la libertad de pensamiento y expresión, que implica no ser molestado en ningún caso por su forma de pensar o por verter su opinión íntima, e implica también el derecho de investigar y recibir informaciones y divulgarlas por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20

"1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión o de asociación pacífica.

2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación, sea para el fin que sea, siempre y cuando sea en forma pacífica y, con las limitaciones impuestas por la ley de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Declaración. Asimismo, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación, salvo que se diga lo contrario por los artículos 29 y 30, y por el 23, respecto a la asociación sindical.

ARTICULO 21

"1) Toda persona tiene derecho a participar en el

gobierno de su país, directamente por medio de representantes debidamente escogidos.

2) Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones automáticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Toda persona, por sí misma, o por medio de otra, tiene derecho a participar en el gobierno de su país, con excepción de aquellos que conforme al artículo 29 no pueden ejercitar tal derecho, por ejemplo, los menores de edad, los dementes y los criminales; estas excepciones no pueden hacerse extensivas a otras personas por motivos discriminatorios.

La base de los poderes públicos es la voluntad del pueblo, esta voluntad debe ser manifestada en forma periódica mediante el sufragio universal o mediante otro procedimiento equivalente que garantice la libertad y el respeto de la voluntad del pueblo.

ARTICULO 22

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Se establece que todo individuo, como miembro de una sociedad y no solamente como perteneciente a una determinada categoría, tiene derecho a la justicia social, lo que significa que toda persona tiene un fundamento para obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, pero no solamente los Estados están obligados a procurar la satisfacción de esos derechos, sino también la comunidad internacional. El alcance de estos derechos se encuentra determinado por las posibilidades reales de satisfacción que pueda dar cada Estado.

ARTICULO 23

"1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desem-

pleo.

2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

El artículo subraya que todo individuo que tenga habitualmente su residencia en un determinado territorio, y no solamente un ciudadano, tiene derecho fundamental a trabajar en la actividad que libremente escoja y sea de su interés, siempre y cuando no sea contrario a la moral, el orden público y al bien común.

El individuo tiene derecho, sin distinción alguna, a un salario igual por un trabajo igual; asimismo tendrá derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure a él y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana; también tendrá derecho a sindicarse para

la defensa de sus intereses; el ejercicio de este derecho incluye el derecho a huelga, salvo en los lugares donde haya leyes o convenciones particulares que hacen obligatorio el arbitraje, dentro de los límites del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ARTICULO 24

"Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".

El artículo establece que toda persona, y no solo el trabajador, tiene derecho al reposo y aun tiempo libre, por lo que respecta a los trabajadores, estos tienen derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones pagadas periódicamente.

ARTICULO 25

"1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en general la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de

perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

El contenido del artículo establece que toda persona, sin distinción, tiene derecho a un nivel de vida que puede juzgarse como suficiente si le garantiza, tanto a él como a su familia, su salud y bienestar (habitación, vestido, etc.), tiene derecho asimismo a los seguros contra enfermedad, invalidez, viudez, ancianidad y en general, contra cualquier otro caso de pérdida de sus medios de subsistencia. El artículo también puntualiza el derecho a una ayuda y asistencia social que deben de tener las madres y los niños; establece que todos los niños sean nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a la protección social, sin embargo, su igualdad civil queda al arbitrio de cada Estado.

ARTICULO 26

"1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a

la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia, y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Se establece el derecho que tiene el hombre a la educación y la instrucción; por lo que se refiere a la educación deberá ser gratuita; por lo que se refiere a la enseñanza elemental de los niños o a la enseñanza fundamental de los adultos que no tuvieron la oportunidad de asistir a una escuela elemental, en lo referente a los ulteriores años de enseñanza deberán ser gratuitos.

La educación debe tener por objeto lograr el pleno

desarrollo de la personalidad en todos sus aspectos y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas ara el mantenimiento de la paz.

Se establece también el derecho de los padres a escoger el género de educación que habrán de recibir sus hijos.

ARTICULO 27

"1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Subraya el artículo el derecho del individuo a participar de todas las formas de vida cultural y a hacerlo de modo activo en el progreso científico o a disfrutar pasivamente de los beneficios que resulten de él. Ello no implica la obligación de revelar el secreto científico. Asimismo, todo

autor de obras científicas, literarias o artísticas tiene derecho a la protección de los intereses morales (reconocimiento de autor, etc.) y materiales conforme a las legislaciones nacionales y convenciones internacionales.

ARTICULO 28

"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Este artículo enuncia un principio general necesario para que los derechos proclamados puedan ser ejercidos plenamente.

ARTICULO 29

"1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias

de la moral, el orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Todo individuo tiene deberes para con la comunidad, pues sólo en ella puede desarrollar su personalidad; sin embargo, si la comunidad no le proporciona los medios para que se desarrolle, en tal caso, no tendrá deberes para con la comunidad como lo aseguran varios autores.

En ejercicio y disfrute de sus derechos y de sus libertades, ningún individuo se encuentra sometido a más limitaciones que las establecidas por la ley.

ARTICULO 30

"Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera

de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración" (3).

Ninguna disposición de la misma Declaración puede ser interpretada como que implica para un Estado, un grupo o un individuo, el derecho a dedicarse a una actividad o realizar un acto dirigido a la destrucción de los derechos y libertades que se enuncian en esta Declaración.

(3) ETIENNE Llano, Alejandro. "La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional"., Ed. Trillas México -- 1987, págs. 41 a 105.

**PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

B) PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se encontró ante la ineludible necesidad de enfrentar con urgencia en forma colectiva, varios problemas fundamentales: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el desarme, la reconstitución de la economía internacional, el desarrollo económico y social de los países menos avanzados, etc.

Pero, al mismo tiempo, la conflagración mundial puso en evidencia dos situaciones que, hasta entonces, habían ocupado un lugar secundario en la atención de los gobiernos y que requerían también una urgente solución, el sometimiento y la explotación de un buen número de pueblos y naciones, atrapados en esquemas coloniales de diversa índole, y la humillación y abuso a que se hallaban sometidos millones de hombres y mujeres por la negación reiterada de sus derechos básicos y de su dignidad como personas. Se tenía conciencia de que la violación sistemática de los derechos humanos por el régimen "nazi" había sido uno de los síntomas de la Segunda Guerra Mundial. El hombre tenía que terminar con la opresión de los pueblos y del hombre a la vez.

Las Naciones Unidas, registraron estas preocupaciones,

y asimismo, se fincaron los primeros cimientos para la pronta solución de los problemas cruciales que se suscitaban en estas dos cuestiones, reflejándolas en la Carta de San Francisco, pues en el preámbulo, se reafirmó la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los hombres y mujeres; así mismo, la Carta de San Francisco, por otro lado subraya como uno de los propósitos fundamentales de la cooperación internacional, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

A escala mundial y regional se iniciaron los esfuerzos para apresurar el proceso de descolonización, la comunidad internacional se avocó a la adopción de medidas encaminados a rescatar a la persona humana.

Los primeros frutos de este empeño quedaron consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. La Declaración anunció los derechos básicos de todas las personas en cualquier parte, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, opinión política u otra condición.

Además de la Carta de San Francisco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha tenido gran proyección

y alcance a nivel internacional, ya que ha sido citada e invocada en tratados, en resoluciones de las Naciones Unidas, en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y en la jurisprudencia de varios Estados, que la doctrina internacional se inclina a considerar que lo que la Asamblea General caracterizó en 1948 como "el ideal común a alcanzar por todas las naciones" se ha convertido en un cuerpo de normas que forma parte hoy en día del derecho internacional positivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue proclamada casi simultáneamente por los Estados del continente.

Las dos declaraciones siguen un curso paralelo y constituyen, cada una en su ámbito, los cimientos sobre los cuales se sostendrá la tarea de establecer los compromisos y los procedimientos internacionales más adecuados para reforzar, en forma progresiva, las disposiciones nacionales en favor de la preservación de los derechos básicos y el respeto a la dignidad de la persona.

Tanto las Naciones Unidas como la Organización de los Estados Americanos, han ido buscando desde distintos ángulos, crear las condiciones internacionales necesarias de apoyo colectivo a los esfuerzos que, en lo interno, realizan

o deben realizar los Estados individualmente.

En el ámbito de las Naciones Unidas, se han elaborado y se han formalizado más de 50 instrumentos, entre convenciones, estatutos y declaraciones que abarcan una amplia gama de enfoques específicos en este campo. Por lo que respecta al ámbito interamericano, los frutos son significativos, nadie desconoce las aportaciones de América Latina en materia de asilo, integrando lo que se conoce como derecho internacional humanitario, y aunque se han producido menor cantidad de instrumentos, los que se han creado cubren los aspectos esenciales, para reflejar en el orden regional lo que ya es una tendencia universal: la protección de los derechos humanos.

Después de que la Asamblea General aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, y toda vez que la misma sólo obliga moralmente a los miembros de la O.N.U., por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, se avoca a la tarea de elaborar dos proyectos de convenios para transformar los deberes morales que impone la Declaración-en deberes convencionales, en obligaciones jurídicamente exigibles. Estos proyectos de convenios fueron aprobados por la Asamblea General en 1966.

Por otro lado, es conveniente aclarar que, ambos proyectos o convenios no se llaman convenciones, sino pactos; el primer pacto abarca los derechos económicos, sociales y culturales, y el segundo los derechos civiles y políticos.

En la elaboración de los pactos antes mencionados se presentaron varios problemas, tales como el determinar si debe haber uno o dos pactos, si los artículos sobre las cuestiones de fondo deben detallarse o sólo enunciarlos en términos generales, o por el contrario, si los pactos deben contener medidas internacionales de aplicación y de qué tipo de serán de ser éstas.

Por otra parte, han sido planteados otros problemas: si deben extenderse las disposiciones de los pactos a todo el territorio de los Estados Federales sin limitaciones ni excepciones de ninguna índole, si deben aplicarse las disposiciones de los pactos por igual a las zonas metropolitanas y a los territorios no autónomos o en fideicomiso.

La opinión de los Estados miembros de las Naciones Unidas se dividió en cuanto a si debía haber uno o dos pactos. Sin embargo, se logró un acuerdo general en el sentido de que las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculadas entre sí, y que el hombre privado de los derechos económicos, sociales

y culturales, no representa esa persona humana que la Declaración Universal considera ideal del hombre libre.

Quienes sostenían la necesidad de un solo pacto, lo hacían en la consideración de que los derechos humanos no se pueden dividir, toda vez que tienen una misma jerarquía en el orden de los valores y que se complementan e integran entre sí; además, prácticamente se ha hecho esta división, en virtud de que los derechos sociales y políticos son de aplicación inmediata, en tanto que los derechos económicos, sociales y culturales son de aplicación progresiva y dependen, a su vez, para su satisfacción, de la organización y recurso que cada Estado y la comunidad internacional posean. Aunado a esto se señaló, por parte de los que propugnaban por dos pactos, que los derechos civiles y políticos son de observancia obligatoria, ya que se les puede reclamar ante los tribunales de justicia, en tanto que el otro grupo de derechos no presenta, por el momento, esas características. Finalmente, la Asamblea General, por resolución, decidió que hubieran dos pactos internacionales tendientes de una u otra forma a proteger los derechos humanos.

En lo referente al problema de la aplicación de los pactos, se convino, en general, que los Estados-partes debían aplicar las disposiciones de los pactos con adecuadas medidas legislativas, administrativas y de otro orden.

Se establecieron tres criterios en cuanto a los derechos civiles y políticos.

1) Las violaciones de tales derechos son cuestiones fundamentales jurídicas y, por lo mismo, deben resolverse en un órgano judicial internacional, al cual podrán comparecer como partes los Estados, los individuos y los grupos de personas u organizaciones no gubernamentales.

2) Las violaciones al pacto deben someterse a negociaciones diplomáticas entre los Estados interesados y, en su defecto a comités investigadores especiales.

3) Se debe establecer un órgano permanente e independiente, dotado de facultades investigadoras y conciliadoras, encargado de considerar únicamente las reclamaciones provenientes de los Estados, de los individuos o de las organizaciones no gubernamentales.

Se decidió establecer, a manera de un órgano permanente, un Comité de Derechos Humanos, que conocería cualquier denuncia de un Estado-parte, respecto de otro Estado-parte que no cumpliera las disposiciones del pacto y que, además, ofrecería sus buenos oficios para la solución amistosa del asunto. Se excluyó, por otra parte, la posibilidad de que el Comité conociese denuncias de individuos, grupos de personas

u organizaciones no gubernamentales, pero no obstante, algunos Estados admitieron la posibilidad de reclamaciones individuales.

En cuanto a la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se decidió establecer un sistema de informes periódicos sobre las medidas adoptadas para la consecución y aplicación de los derechos reconocidos en el pacto, que tendrían que presentar los Estados partes al Consejo Económico y Social.

Por lo que se refiere al problema de plantear la aplicación del Pacto de los Estados Federales y en las zonas metropolitanas y los territorios no autónomos o en fideicomiso, se adoptaron cláusulas en ambos pactos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -al igual que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos- establece en su artículo primero que habla del derecho de autodeterminación de los pueblos, lo siguiente:

1) Todos los pueblos tienen el derecho de la libre determinación. En virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural.

2) Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional.

En ningún caso, podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

El derecho de autodeterminación, que es, a su vez, uno de los más obvios sinónimos de libertad, es un fruto de una de las causas más justas en la historia, tomando en cuenta desde las famosas Reelecciones sobre los indios dictadas en Salamanca por Francisco de Victoria, apela ésta la autodeterminación directamente a la voluntad de los pueblos, independientemente de su evolución política y cultural, al discriminar los títulos de conquista, esgrimidos por la corona española en apoyo de su dominio y colonización del Nuevo Mundo.

Más tarde, en la Declaración Americana de 1776 se establece que todos los hombres son creados iguales, y que han sido dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, entre los cuales está la vida, la libertad y la prosecución de la felicidad, y que para asegurar esos derechos han sido instituidos entre los hombres, los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los goberna-

dos. Por otra parte, la Constitución Política Mexicana de 1857 establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Posteriormente, con la Revolución Francesa, se reafirmó el derecho de autodeterminación, no ya como el derecho de un pueblo en particular, sino con carácter universal, cuyos titulares son todos los pueblos del mundo, bajo el dogma de la soberanía popular.

Sin embargo, debido a las circunstancias de la Europa del siglo XIX, el principio de autodeterminación fue abandonado en virtud de que sería un factor, más de desorden y desquiciamiento que de organización en la Comunidad Internacional. En la primera mitad del siglo XX no se observa aún una regulación de derecho positivo respecto al principio de libre autodeterminación, no obstante, en la Sociedad de Naciones, bajo la figura legal del mandato, y sin tomar en cuenta que ésta es una forma encubierta de colonialismo, se comienza a gestar la transición al régimen de administración fiduciaria en la Organización de Naciones Unidas y, de éste, al reconocimiento del derecho de autodeterminación.

Por otra parte, en la Carta de la O.N.U. se introduce en sus artículos primero párrafo segundo y 55, el principio de libre determinación vinculado al principio de igualdad

de derechos. Sin embargo, se estableció la cuestión de si se trataba de un solo principio o de dos diferentes, pero la mayoría de los juristas consideran que se trata de dos principios diferentes, toda vez que la Carta los enumera uno a continuación del otro. Asimismo, la comunidad internacional, al aprobar los dos pactos internacionales sobre los derechos humanos en sendos artículos, enuncia sólo el "derecho" de autodeterminación, desligándolo de este modo del principio, -no menos importante pero si diferente- de igualdad de derechos, incorporado a tiempo al derecho internacional positivo.

Por otra parte, si bien el principio de autodeterminación antes mencionado se transformó convencionalmente en un derecho de los pueblos y en un deber de los Estados, partes de cualesquiera de los dos pactos internacionales sobre derechos humanos, (incluso para todos los Estados miembros de la O.N.U., toda vez que la Carta es conjuntamente constitución y un tratado); es comunmente aceptado que dicho principio pertenece ya al campo del derecho internacional positivo, en virtud de las numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, podemos mencionar entre otras y que es prueba de una práctica constante (inveterata consuetudo) y además, se le reconoce ya no como un principio, sino como un derecho de los pueblos (opinio iuris sive necessitatis), de donde se concluye necesariamente que estamos en presencia

de una costumbre internacional, obligatoria para toda la comunidad internacional.

Hoy en día, se reconoce que la intervención de las Naciones Unidas en el foro internacional ha acelerado el proceso de configuración de la costumbre, por cuanto que no es necesario ya, en algunos casos, la práctica constante de los Estados para transformar un principio o pretensión jurídica, - a través de los años- en una costumbre internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo segundo y siguientes, establece por otra parte, que los Estados-partes se comprometen a tomar las medidas, - tanto conjunta como separadamente, mediante la asistencia y la cooperación internacional y la adopción de medidas legislativas en sus respectivas naciones- para la consecución progresiva de los derechos reconocidos en el mencionado pacto. Los Estados-partes reconocen que el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto, sólo pueden ser limitados por la ley con el exclusivo objeto de promover el bien común y en la medida en que dichas limitaciones sean compatibles con la naturaleza de esos derechos. No obstante, el ejercicio de estos derechos, debe ser garantizado a todos los hombres y mujeres sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimien-

to o cualquier otra condición social. Sin embargo, los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el Pacto a personas que no son nacionales suyos.

El artículo quinto del Pacto, señala que no podrá administrarse restricción o menoscabo a ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de las leyes, convenciones , reglamentos o costumbres, con pretexto de que el propio Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Ello significa que el Pacto no contiene todos los derechos fundamentales, sino que protege sólo algunos derechos que los Estados-partes consideran necesario reafirmar sin perjuicio del valor jurídico del resto de los derechos fundamentales que no fueron enunciados en el Pacto.

El artículo sexto del Pacto, al igual que en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, reconoce el derecho de toda persona al trabajo y a la elección libre de éste, comprometiéndose los Estados-partes a elaborar programas de formación técnico-profesional. Se garantiza asimismo, la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho de escalafón, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, el descanso, la limitación razonable de la jornada de trabajo, las vacaciones periódicas pagadas, la renumeración de los

días festivos y una renumeración que garantice -como mínimo- a todos los trabajadores una existencia digna para sí y para su familia.

El artículo octavo garantiza el derecho de toda persona ha fundar sindicatos a afiliarse al de su elección (con las limitaciones que los propios estatutos de los sindicatos establezcan), así como el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales o internacionales, con las modalidades y limitaciones establecidas por la ley. Por lo que se refiere a materia de trabajo, el Pacto incorpora el derecho de huelga, constituyendo esto una innovación respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos; además, este artículo, en el inciso "(d)" establece que los Estados-partes garantizarán el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

El artículo noveno, a su vez, establece el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social; sin embargo, este artículo resulta muy general ya que la Declaración Universal concretiza este derecho, señalando entre otros, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, así como el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos.

Por otro lado, el artículo décimo reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, en este sentido, se da una protección especial a las madres, a los niños y a los adolescentes. Se reconoce también el derecho de toda persona y de su familia a un nivel de vida adecuado. Se comprometen los Estados a tomar las medidas necesarias, individualmente y mediante la cooperación internacional, para erradicar el hambre mundial y nacional, estableciendo programas concretos para mejorar la producción, conservación y distribución de alimentos de acuerdo a las necesidades de cada Estado.

El artículo décimo tercero consagra el derecho a la educación, estableciendo que los Estados-partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación, así como que convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por último, en el artículo décimo quinto se formulan los derechos culturales de la persona.

En cuanto a las medidas de protección de los derechos consagrados en el Pacto, este mismo establece un sistema de informes periódicos sobre las medidas adoptadas por cada

una de las partes a fin de asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes asumidos.

Dichos informes se deben presentar al Secretario General de la O.N.U., quien a su vez los transmitirá al Consejo Económico y Social, órgano encargado de velar por el cumplimiento del pacto. Este también puede presentar a la Asamblea General, informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de las informaciones recibidas por los Estados-partes y los diversos organismos especializados interesados.

Cabe señalar, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor en 1976.

Por otra parte, el Pacto de Derechos Civiles y políticos al igual que el anterior, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

Asimismo, en su artículo primero, dicho Pacto consagra el derecho de los pueblos a la libre determinación en los mismos términos que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que ya mencionamos anteriormente.

El artículo segundo, con base en la naturaleza propia del Pacto, en virtud del cual, las partes se obligan concreta-

mente y no como en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en que sólo se comprometen al desarrollo de las condiciones que permitan progresivamente la vigencia de los derechos establecidos, señala que todos los Estados-partes adoptarán, sin discriminación alguna, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto anterior, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter y que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, comprometiéndose a garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados, un recurso ante autoridad competente.

Por otra parte, el Pacto autoriza a los estados a suspender temporalmente las obligaciones contraídas por el mismo Pacto, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la existencia de la nación; dichas suspensiones deben ser proporcionadas a las exigencias de la situación, no deben ser incompatibles con las demás obligaciones que impone el Derecho Internacional a los Estados; además, se debe decretar oficialmente tal situación de urgencia, así como comunicarse, por conducto del Secretario General de la O.N.U. a los demás Estados-partes.

Se reconoce que el derecho a la vida es inherente a la persona y que dicho derecho debe ser protegido por la

ley, de modo que nadie podrá privarla arbitrariamente de su vida, de tal suerte, que en los países en que no se ha abolido la pena de muerte, ésta sólo puede ser impuesta por los más graves delitos y de conformidad con las leyes en vigor, de las disposiciones del propio Pacto y y de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ⁽⁴⁾. La pena de muerte sólo podrá imponerse cuando no constituya delito de genocidio, ni se aplique a un menor de 18 años o a una mujer en estado de gravidez y en cumplimiento de sentencia definitiva de tribunal competente. Se prohíbe asimismo, la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo octavo, a su vez, prohíbe la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados y obligatorios; estos últimos no comprenden los trabajos impuestos por decisión judicial, o bien que sean de carácter militar o social.

Se reconoce que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales, y se establece, para ello, una serie de disposiciones procedimentales relativas a la privación de la libertad, tales como que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie el debido proceso y por las causas señaladas por la ley; el derecho o ser oído y

(4) Ibidem.

vencido en juicio y a que se presuma su inocencia; se establece la irretroactividad de las leyes; la prohibición de la prisión por el incumplimiento de deudas de carácter contractual y en general, todos los principios comúnmente aceptados en materia de derecho y procedimientos penales.

Lo que sí constituye una innovación respecto a la Declaración Universal de Derechos del Hombre es el artículo 10 párrafo 2, en donde, establece que los procesados estarán separados de los condenados y serán tratados en forma adecuada a su condición de personas no condenadas, así como que los menores procesados deberán estar separados de los adultos. El párrafo 3 establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica, de asociación y sindicación, se establece la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho de todo ser humano, -en todas partes- al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se establece que nadie podrá ser molestado por sus opiniones y el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir infor-

maciones de cualquier índole, con las modalidades que determine la ley en orden a la protección nacional, del orden público, la salud o la moral pública o el respeto de los derechos de los demás.

Por otra parte, se establece el derecho de toda persona a circular libremente por el territorio en que se encuentra legalmente y a salir libremente de él; de igual modo, se establece que a nadie podrá privársele del derecho de entrar a su propio país. Por lo que hace a los extranjeros, señala que aquel que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado-parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y a menos que razones de seguridad se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que le asisten en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente.

El Pacto establece, respecto a la Declaración, en el artículo 20 lo siguiente:

1) Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2) Toda apología de odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad

o la violencia estará prohibida por la ley.

Por lo que respecta a este artículo, su importancia y trascendencia para el mantenimiento de la paz y el respeto de los derechos humanos es evidente.

El artículo 27 establece a su vez, que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Este derecho implica que el Estado-parte, además de darles el mismo estatuto jurídico, público y privado, a sus minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, les tiene que reconocer una serie de derechos especiales en el ámbito de la enseñanza y el uso de su lengua. Además, deben de tener una cierta autonomía cultural consistente en una mayor o menor autodeterminación de la propia minoría en el campo cultural. Es importante señalar que las Naciones Unidas muestran un claro interés en esta materia, y que la Comisión de Derechos Humanos creó la Subcomisión de Prevención de discriminación y Protección de las Minorías con funciones específicas en esta materia.

Por otra parte, en lo referente al derecho de propiedad, éste tampoco fue incluido en el Pacto, ya que la mayoría de los países lo entienden y regulan en una forma bastante heterogénea.

El derecho de propiedad debe considerarse como un derecho fundamental del hombre, ya que debemos entenderlo no en un sentido estricto y jurídico -privado, es decir, en el sentido de la propiedad real, sino en el amplio sentido del derecho natural, esto es, como la posibilidad de poseer bienes económicos para el propio uso y disposición, bajo la protección y regulación del orden jurídico positivo con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

El derecho de propiedad es un derecho fundamental del hombre, no inherente e inalienable, sino derivado de la misma naturaleza humana y condicionado en sus modalidades por la ley positiva en orden al Bien Común.

Por otra parte, se establece el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tienen por finalidad asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; para esto se faculta el Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto para recibir y considerar comunicaciones de individuos que

aleguen ser víctimas de violación de los derechos enunciados en el pacto.

Como requisito de procedibilidad de las comunicaciones individuales, se establece que el individuo debe de haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo cuando la tramitación de dichos recursos se prolongue injustificadamente, y además, el asunto en cuestión no deba haber sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional; se establece que el Comité sólo recibirá comunicaciones que conciernen a un Estado-parte en el Protocolo. Es necesario establecer que las Naciones Unidas se deben evocar a la tarea de lograr un mayor número de Estados-partes en los Pactos y en el Protocolo, para conseguir su mayor universalización, así como también crear mecanismos de protección obligatorios, de carácter jurisdiccional y supranacional de los derechos humanos.

Al lado de los Pactos internacionales y el Protocolo facultativo, señalados anteriormente de carácter internacional, ha habido movimientos de carácter regional-internacional, es decir, de grupos de Estados vinculados por razones geográficas y culturales, que han procurado, al igual que los pactos mencionados y en concordancia con lo establecido por el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros la obligación de tomar medidas conjunta o separa-

damente para la consecución de los propósitos consignados en el artículo 55 de la propia Carta, hacer vigente en sus respectivos ámbitos, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Esta obligación es la que hizo suya desde su constitución, el Consejo de Europa.

El Consejo de Europa es una organización regional creada al firmarse su estatuto en Londres en 1949, y con sede en Estrasburgo (Francia).

Entre sus finalidades destaca el compromiso que asumen los Estados para ejercitar una acción común en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, como también en lo relativo a la salvaguarda y desarrollo de los derechos del hombre y libertades fundamentales. Se destaca que todo miembro del Consejo de Europa reconoce el principio de la preeminencia del derecho y el principio en virtud del cual, toda persona puesta bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

Para tal efecto, los gobiernos del Consejo de Europa concluyeron en 1950 la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, que tiene por objeto dotar a los Estados Europeos de una Carta común

de derechos y Libertades, que resumen los valores políticos y culturales de las democracias occidentales.

La Convención, en su estructura, establece en su título I (artículos 2 a 18) lo siguiente: redacta la lista de derechos y libertades efectivamente protegidos, entre otros: el derecho a la vida, prohibición de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, derecho a la libertad y seguridad, derecho a ser oído y vencidos en juicios; prohibición de la retroactividad de las leyes, derecho al respecto a la vida privada y familiar, del domicilio y la correspondencia, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión, libertad de reunión, derecho de casarse y fundar una familia desde la edad núbil, derecho a un recurso contra las violaciones de sus derechos y derecho a la igualdad ante la ley.

El título II contiene la descripción de los órganos encargados de tutelar los derechos reconocidos: la Comisión y el Tribunal, en relación a los cuales, los títulos III y IV establecen respectivamente, el modo de funcionamiento de cada uno.

La Comisión tiene competencia obligatoria para conocer toda violación de los derechos reconocidos en la Convención

por parte del Estado, cuando la denuncia es presentada por otro Estado parte.

Por último, el título V de la Convención preve, entre otras cosas, la posibilidad de que todo Estado-parte puede "formular una reserva a propósito de una disposición particular de la Convención en la medida en que una ley entonces en vigor en su territorio esté en desacuerdo con tal disposición"⁽⁵⁾.

Por lo que hace a los derechos económicos y sociales, los Estados Europeos los han protegido por medio de la Carta Social Europea suscrita en Turín en 1961, y que corresponde en el plano Europeo, al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Por otra parte, el sistema interamericano de protección de los derechos del hombre no es, tan avanzado y eficaz como el Europeo, sin embargo, la preocupación por tutelar dichos derechos apareció primero en América. Desde la conferencia de Chapultepec, celebrada en México en 1945, y posteriormente con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

(5) ETIENNE LLANO, Alejandro. Op. cit., pág. 153.

Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá 1948) en la que igualmente tuvo su origen la Carta constitutiva de la O.E.A., que proclama los derechos fundamentales de la persona humana, como uno de los principios oficiales de la organización, se ha manifestado la preocupación de los Estados americanos por proteger los derechos humanos.

En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, se vió la conveniencia de crear un régimen jurídico de protección de los derechos humanos, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; para tal propósito se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y otro sobre la creación de una Corte Interamericano.

Asimismo, se acordó crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover el respeto de tales derechos organizada por el Consejo de la O.E.A.

La función primordial de la Comisión consiste en promover el respeto de los derechos humanos, considerando a éstos como los enunciados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en 1969, sufrió una gran transformación al adoptarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención en su parte primera (I), artículos 1 y 2 establece la obligación de los estados-partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción, sin discriminación alguna, y se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro orden que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; dicha convención no se aplica a las personas morales toda vez que el párrafo segundo del artículo primero establece que persona es todo ser humano.

El capítulo II enuncia los derechos civiles y políticos protegidos, entre otros: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida ⁽⁶⁾, derecho a la integridad corporal, prohibida de la esclavitud y servidum-

(6) Es importante señalar que la Convención Americana es el instrumento internacional que protege el derecho a la vida, en general, desde el momento mismo de la concepción. Es importante destacar por otra parte, que en los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se planteó la cuestión de proteger al individuo desde el momento en que es concebido, sin embargo no fue aceptada esta propuesta.

bre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, de indemnización, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, al nombre, derechos del niño, a la nacionalidad, de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial.

El capítulo III, que consta de un solo artículo, señala el compromiso que asumen los Estados- partes, para el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y de educación, ciencia y cultura derivados de la Carta de la O.E.A.

El capítulo IV, relativo a la suspensión de garantías, establece que en caso de guerra, de peligro público o de otra urgencia, se pondrá suspender en la medida y en el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, siempre y cuando no se pretenda suspender los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 20 (derecho a la nacionalidad) 23 (derechos políticos): ni las garantías judiciales indispensables para

la protección de tales derechos.

El capítulo V señala que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y, por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La segunda parte de la Convención establece los medios de protección y vigilancia de los derechos reconocidos y compromisos asumidos en la Convención, a saber: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las funciones de la Comisión no se limitan únicamente respecto a los Estados- partes de la Convención, sino que, por el contrario, también tiene funciones referentes a los Estados no partes, pero sí miembros de la O.E.A., en virtud de la Carta constitutiva de dicha organización.

La Comisión -como ya lo mencionamos anteriormente- tiene por finalidad promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia. Para estos fines y a raíz de que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10. del Estatuto de la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos estableció que para los efectos del funcionamiento de la Comisión, se entienden por derechos humanos:

a) Los definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los Estados - Partes en la misma.

b) Los consagrados en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

El título II establece los diferentes procedimientos que de conformidad con el estatuto de la Comisión se deben aplicar a las denuncias y comunicaciones según se trata de un Estado parte de la Convención o de un Estado miembro de la O.E.A.

En el título III, el reglamento se refiere a las relaciones de la Comisión con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el que se establecen las normas que rigen el procedimiento de los asuntos llevados a la Corte por la Comisión.

Por último, el título IV trata lo relativo a la interpretación y modificación del reglamento.

El fallo dictado por la Corte acerca de los asuntos que le presente la Comisión, será motivado, definitivo e inapelable, y los Estados - partes de la Convención se comprometen a cumplir toda decisión de la Corte en los asuntos en que sean partes. Cuando la Corte decida que se ha lesionado a una persona en derechos fundamentales reconocidos, se le deberá garantizar a ésta el goce de su derecho o libertad, y cuando proceda, reparar las consecuencias de las medidas que han configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la víctima.

EL ARTICULO 15 APARTADO PRIMERO DE LA DECLARACION
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

C) EL ARTICULO 15 APARTADO PRIMERO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Después de haber analizado todos y cada uno de los artículos de la Declaración de los Derechos Humanos, en el subcapítulo A del presente capítulo, a excepción del artículo 15, hemos dejado para hacer un análisis del derecho que contiene el apartado A del mencionado artículo y que sirve de antecedente para el desarrollo del presente trabajo.

La Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 15 apartado A establece lo siguiente:

ARTICULO 15

A) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Para poder precisar mejor este derecho, se hace necesario primeramente establecer lo que entendemos por nacionalidad, tomando a la vez los conceptos dados por algunos estudiosos del Derecho.

Arellano García, jurista mexicano establece que nacionalidad " es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de

una manera originaria o derivada" (7).

Debemos de tomar en cuenta que por medio de la nacionalidad se establece un vínculo jurídico, entre personas físicas o morales, ya que por medio de este vínculo, esos nacionales adquieren determinados derechos y obligaciones, así como que las personas morales deberán sujetarse a las disposiciones mexicanas para su creación. Es por eso que esa pertenencia no debe de entenderse como propiedad, sino como una reciprocidad entre individuo y Estado.

Un aspecto importante en el concepto de este autor, es que sí toma en cuenta a las cosas, como susceptibles de tener nacionalidad.

Otro aspecto, es que el autor dice "...de una manera originaria o derivada"., aceptando que la nacionalidad se puede adquirir por nacimiento o por naturalización.

Existen otras ideas acerca de lo que es la nacionalidad, entendiéndola como " el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la

(7) ARELLANO García, Carlos "Derecho Internacional privado" 7a. Edición, Edit. Porrúa, México 1984, pág. 135.

individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados " (8) .

Este concepto sólo toma en cuenta características naturales y sociales que forman al individuo sin tomar en cuenta la voluntad del Estado para la atribución de la nacionalidad, ya sea por el Jus Soli (derecho del suelo) o por el Jus Sanguinis (derecho de la sangre), sistemas que desde el nacimiento de cualquier hombre dan derecho a adquirir una nacionalidad.

Tomando en cuenta el concepto anterior explicaré que esta idea no es jurídica, ya que ignora la voluntad del Estado para la atribución de la nacionalidad, tampoco establece que relación nacerá entre el individuo y el Estado al que pertenezca.

Otro de los autores en el Derecho Internacional Privado, Eduardo Trigueros, establece su concepto de nacionalidad, definiéndola de la siguiente manera "nacionalidad es el vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la convivencia idéntica, hace al individuo miembro del grupo

(8) PEREZ Vera, Elisa "Derecho Internacional Privado "Edit. - Tecnos, Madrid 1980, pág. 70.

que forma la nación"⁽⁹⁾.

Por otra parte, este mismo autor, considera a la nacionalidad como "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado"⁽¹⁰⁾.

Trigueros, establece una relación social que existe entre los individuos únicamente; sin embargo, no toma en cuenta la relación que debe existir entre el individuo y el Estado, aunado a esto, debemos de tomar en cuenta y no pasar por desapercibido, que es el Estado quien otorga la nacionalidad, trátase del país de que se trate, y no la sociedad dentro de la que se nace, es por eso que el Estado establece quienes son sus nacionales y bajo que condiciones.

Dentro de los diversos conceptos de nacionalidad que se presentan hoy en día, existen algunos que excluyen a las personas morales, y a las cosas, aceptando únicamente a las personas físicas como únicas susceptibles de nacionalidad. Otros conceptos llegan a confundir la ciudadanía con la nacionalidad, cuando se menciona que la nacionalidad es el "vínculo político" entendiendo esto como ciudadanía y no como

(9) TRIGUEROS Suravia, Eduardo "Nacionalidad Mexicana" U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980., pág. 7.

(10) Ibidem.

ciudadanía y no como nacionalidad ya que estos son conceptos diferentes.

Por cuanto hace al concepto de Niboyet, no es muy aceptado, ya que él establece que "nacionalidad es el vínculo político entre el Estado y un individuo " (11).

Este autor esta estableciendo o está utilizando nacionalidad y ciudadanía de igual forma; y se debe de aclarar en este punto que ciudadanía y nacionalidad no son iguales. He de establecer un ejemplo en el que estos términos no son iguales; en nuestro país, primero se es nacional y después ciudadano, es decir, el que nace en México de padres mexicanos, le corresponde la nacionalidad mexicana, pero será ciudadano cuando adquiera su mayoría de edad (18 años) y cumpla los requisitos señalados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el Estado quien establece quienes son nacionales en relación con los demás Estados.

Desde un punto de vista jurídico, debe tomarse a la nacionalidad, como la relación que tiene un individuo con

(11) NIBOYET Jean, Paulin "Principios de Derecho Internacional, Privado "Traduc. Andrés Rodríguez Ramón, México Edit. Nacional, 1974 págs. 77-78.

el Estado, ya que éste es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política y la autoridad soberana.

Otro de los estudiosos de la nacionalidad: Eeiss, establece que la nacionalidad es "El lazo contractual que une al Estado con cada uno de sus miembros"; (12) este autor considera a la nacionalidad como un contrato sinalagmático, en el cual interviene la voluntad del Estado y del nacional, adquiriendo obligaciones contractuales, el Estado respetará al nacional y lo protegerá debiendo este respetar sus leyes considerándolas como una obligación".

Para otros autores, la nacionalidad es entendida como el derecho a ser protegido por el Estado, como en el siguiente caso: "la nacionalidad es el vínculo jurídico, político que une al individuo con el Estado determinado, e implica el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero" (13).

Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente que por medio de la nacionalidad se adquiere el derecho de

(12) WEISS Andre, Manuel de Droit Internationales Privaté, Ed . Reveil Sirey París 1925. pág. 2.

(13) MOLINA, Cecili "Práctica Consular Mexicana, Ed. Porrúa, - México Pág. 237.

protección del Estado del cual se es subdito, por lo que el Estado adquiere la obligación de dar protección a todos sus nacionales.

Tomando en cuenta los diversos conceptos que sobre nacionalidad se han expuesto por varios autores, trataré de establecer un concepto sobre nacionalidad un poco más completo de los anteriormente mencionados.

Nacionalidad, "es el vínculo jurídico que relaciona a las personas físicas, personas morales y cosas con el Estado, cuando reúnen los requisitos establecidos por el mismo para poder adquirir la nacionalidad".

Después de tratar de analizar algunos conceptos de nacionalidad y de haber elaborado un concepto en el que se incluyan los elementos indispensables para hacer más preciso este concepto. Diré que, efectivamente el Derecho consagrado en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos Humanos, es un derecho natural de cada individuo, un derecho inalienable e imprescriptible, pero lo más importante es un derecho inviolable, ya que se origina desde el momento de su nacimiento, teniendo la libertad de cambiar de nacionalidad según las disposiciones del Estado de donde se es nacional, pero nunca quedar sin ese derecho que le llevaría a convertirse en un apátrida o personas sin nacionalidad.

El derecho a tener una nacionalidad es el vínculo jurídico que liga al individuo con el Estado, por lo que al existir ese vínculo jurídico entre ambos, el individuo tendrá el derecho de ser protegido por el Estado, a gozar de las garantías que otorgue este pero así como el individuo gozará de los derechos por el Estado, también tendrá frente a él un cúmulo de obligaciones que cumplir.

Por otro lado, es necesario establecer que, efectivamente ningún Estado puede privar de ese derecho (nacionalidad) reconocido por la Naciones Unidas a ningún individuo; el Estado no puede romper ese vínculo jurídico que existe entre ambos (Estado-individuo), a menos de que el individuo, opte por cambiar su nacionalidad, ya sea originaria o derivada, pero siempre y cuando se le otorgue la nacionalidad del Estado donde la esté solicitando; esto evitará la aparición cada vez más frecuente de personas apátridas y que en última instancia se queden sin la protección de un Estado, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Sin embargo, ante la intransigencia de algunos Estados, en cuanto a la manera de evitar la aparición de personas apátridas, la Organización de las Naciones Unidas, se ha preocupado por tal problema y ha realizado Convenciones, Pactos, Tratados, etc., a fin de adherir a éstos a la mayoría de los países asistentes y tratando de que estos se sientan

de una u otra manera obligados a cumplir consigo mismos y con la comunidad internacional; todo esto tendiente a evitar que sigan apareciendo personas que carezcan de nacionalidad en el ámbito internacional. Mismo que trataré de explicar en los subsecuentes capítulos del presente trabajo.

CAPITULO II
EL APATRIDA EN LAS NACIONES UNIDAS.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

II EL APATRIDA EN LAS NACIONES UNIDAS.

A) LA INTERVENCION DE LA O.N.U. ANTE LA APARICION DE LOS APATRIDAS.

El interés de las Naciones Unidas, desde sus primeros días—por el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, responde a la preocupación cada vez mayor de la comunidad internacional por los derechos de todos los seres humanos que aspiran a ser dignos en todas partes. Su raíz se remonta a las tradiciones humanitarias y a la lucha por la libertad y la igualdad en todos los Continentes y, como acontecimientos nacionales más recientes, a los históricos pronunciamientos de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Rusia en los siglos XVII, XVIII, XIX y XX. Esta tradición humanitaria se hizo patente en el plano internacional a principios del siglo XIX, cuando se atacó el problema de la trata de esclavos, el problema de los apátridas, es decir, aquellas personas que no han tenido jamás una nacionalidad y la de aquellos que han poseído una y que la han perdido.

En los comienzos del siglo XX, al término de la Primera Guerra Mundial, la preocupación internacional por los derechos humanos halló expresión en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en virtud del cual, sus miembros

se obligaron a esforzarse por asegurar un trato equitativo a las poblaciones indígenas de sus colonias.

La inclusión específica del desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, entre los propósitos de las Naciones Unidas, se debió sobre todo a los acontecimientos que ocurrieron inmediatamente antes de la Segunda Guerra Mundial y durante ésta. Las disposiciones de la Carta relativas a derechos humanos reflejan la reacción de la comunidad internacional ante los horrores de esa guerra y de los regímenes que la desataron.

La Segunda Guerra Mundial mostró a muchos, la estrecha relación existente entre el comportamiento indigno de un gobierno para con sus propios ciudadanos y la agresión contra otras naciones, y entre el respeto por los derechos humanos y el mantenimiento de la paz.

La experiencia de la guerra llevó a la convicción general, de que la protección internacional eficaz de los derechos humanos, era una de las condiciones esenciales para la paz y para el progreso internacional, y esta convicción halló eco en diversos pronunciamientos, declaraciones y propuestas formuladas mientras la guerra seguía adelante.

En la Declaración de las Naciones Unidas, firmada en 1942 por las 26 naciones entonces en guerra, y a la que se adherieron posteriormente otras 21 naciones, los gobiernos signatarios expresaban su convencimiento de que era esencial defender la vida, la libertad, la independencia y la libre profesión de cultos, así para preservar los derechos humanos y la justicia, tanto en su propio suelo como en otras tierras.

Asimismo, en 1944 se realizaron varias propuestas, en donde se preveía el establecimiento de un organismo internacional general que se llamaría Naciones Unidas, el cual, entre otras cosas, había de lograr la cooperación internacional en la solución de los problemas económicos, sociales y otros problemas humanitarios internacionales, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Las propuestas también preveían que la responsabilidad en el desempeño de esta función correspondería a la asamblea general y, bajo la autoridad de ésta, el Consejo Económico y Social, que estaría a este efecto facultado para hacer recomendaciones con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social y humanitario; por otro lado, dichas propuestas sirvieron de base a los trabajos de la Conferencia de San Francisco en 1945, preparó y abrió a la firma la Carta de la Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas trata del problema de los derechos humanos en el Preámbulo y en seis diferentes artículos.

En el Preámbulo, los pueblos de las Naciones Unidas expresan su resolución de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Por otra parte, en sus artículos 55 y 56 establece que todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de cierto número de objetivos que la Organización promovería, entre ellos están: el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Es importante establecer y recalcar que los Estados miembros se han comprometido- al ingresar en las Naciones Unidas- a asegurar, en cooperación con la Organización, el respeto universal y efectivo a las libertades fundamenaes del hombre.

Sin embargo, dicho compromiso que han adquirido los Estados al pertenecer a las Naciones Unidas, no se ha llevado a cabo, ya que constantemente se encuentran violando los

humanos y tal es el caso de que los Estados en muchas ocasiones rompen con el vínculo jurídico que los une con el individuo, es decir, le quitan la nacionalidad que es uno de los derechos del hombre, que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convirtiéndolos en personas apátridas.

Asimismo, la Asamblea General ha establecido que, todos los pueblos y naciones esforzase, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promueven mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como en los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La Declaración Universal de Derechos Humanos ha ejercido desde su adopción, una influencia en extremo poderosa en todo el mundo, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Sus disposiciones han servido de fundamento a diversas medidas adoptadas por las Naciones Unidas e inspirando varias convenciones internacionales, tanto dentro como fuera de la Organización.

También ha ejercido una influencia notable en las constituciones nacionales y la legislación interna, y en muchos aspectos,

la Declaración se ha utilizado como código de conducta para medir el grado de respeto y observancia de las normas internacionales sobre derechos humanos.

"En diversas ocasiones, la Asamblea General ha hecho uso de la Declaración como código o norma de conducta y como base para sus exhortaciones, al instar o recomendar a los gobiernos la adopción de medidas para promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales" (14) .

En 1949, en una resolución titulada "Bases Esenciales para la Paz", la Asamblea invitó a todas las Naciones, a promover, el reconocimiento de la persona humana, plena libertad para la expresión pacífica de la oposición política, plena posibilidad para el ejercicio de la libertad religiosa, el respeto a la nacionalidad de todos los individuos, el derecho a la nacionalidad de todos los individuos, el derecho a reunirse pacíficamente y pleno respeto para todos los demás derechos fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(14) Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, Public. Nac. - Unid. N.Y. 1968 pág. 17.

Es conveniente hacer notar que las Naciones Unidas no han permanecido al margen en lo que respecta a la protección y acerca de los derechos humanos, asimismo, ha tomado medidas junto con los estados miembros de esta organización, para tomar acción, tendientes a no violar constantemente los derechos del hombre, es por ello que la Asamblea General en 1965, en una resolución titulada "Medidas encaminadas a lograr más rápidamente el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales", instó a todos los gobiernos a llevar a cabo esfuerzos especiales para fomentar el respeto a la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; asimismo, se estableció que incluyeran en sus planes de desarrollo económico y social, medidas encaminadas a lograr nuevos progresos en la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en declaraciones e instrumentos aprobados posteriormente en la esfera de los derechos humanos.

Con los Pactos Internacionales que la Asamblea General aprobó en 1966, las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos han pasado a ser derecho internacional convencional.

Sin embargo, independientemente de los Pactos, en cuya redacción estuvieron empeñados los órganos de las

Naciones Unidas durante muchos años, un buen número de convenciones internacionales han sido preparadas y puestas en práctica desde 1948 con miras a aplicar derechos proclamados en la Declaración.

En el Preámbulo de esas convenciones se menciona a menudo expresamente la Declaración o, se reproducen las disposiciones pertinentes de la misma.

Algunas de estas convenciones son de carácter mundial, en tanto que otras son de índole regional o bilateral. Las primeras han sido preparadas y adoptadas por las Naciones Unidas por conferencias convocadas por la Asamblea General, por el Consejo Económico y Social, o por dos de los organismos especializados- La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Incluyen la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), y los más importantes para el presente estudio, la Convención sobre el Estatuto de los apátridas (1954) y la Convención sobre la reducción de la Apatridia (1961).

Esto nos da un claro ejemplo de que las Naciones Unidas no han permanecido estáticos, ante el grave problema mundial que han generado los propios Estados al dejar a sus

nacionales sin nacionalidad, convirtiéndolos en personas apátridas y además, violando uno de los derechos fundamentales que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 15.

Las Naciones Unidas, conjuntamente con otros Estados miembros de dicha organización, han emprendido acciones tendientes a reducir, y en un tiempo no muy largo, a terminar con la aparición de personas apátridas a nivel internacional; estas dos convenciones (Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención sobre la reducción de la apatridia), han marcado la pauta para la solución de un problema que no será fácil resolver, pero que mediante el esfuerzo de la O.N.U. y de los Estados, llegará a ni violarse esta prerrogativa de todo individuo, no importando raza, sexo, nacionalidad, credo religioso o posición económica.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declara que todas las personas tienen derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

En 1948, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social, declaró que el problema de los apátridas, exigía la adopción de medidas para

garantizar efectivamente a cada uno el derecho a una nacionalidad.

Un estudio sobre la apátrida, preparado por el Secretario General de la O.N.U., a solicitud del Consejo Económico y Social, y publicado por las Naciones Unidas en 1949, incluía información y recomendaciones relativas al mejoramiento de la condición de los apátridas y a la supresión de la apatridia.

En las recomendaciones se pedía el reconocimiento universal de los dos principios siguientes, como medio para eliminar las causas de la apatridia:

1) Toda persona debe recibir una nacionalidad al nacer,

2) Nadie podrá, en todo el transcurso de su vida, perder su nacionalidad sin adquirir una nueva.

Dichas recomendaciones también enunciaban algunos principios para reducir los casos de apatridia y se invitaba a todos los gobiernos de los Estados miembros a que adaptaran sus leyes o dichos principios.

El Consejo, después de haber examinado el estudio,

decidió designar un Comité especial compuesto por representantes de trece gobiernos que poseyeran competencia especial en esta materia a fin de:

a) Examinar, si era conveniente la preparación de una convención revisada y global relativa a la condición jurídica internacional de los apátridas, y en caso afirmativo, preparar el texto de esa Convención.

b) Estudiar los medios para suprimir el problema de la apátridia y examinar si sería conveniente solicitar de la Comisión de Derecho Internacional, que prepara un estudio y efectuará recomendaciones sobre esa cuestión.

c) Hacer cualesquiera otras sugerencias que considerara de utilidad para la solución de este problema.

En cumplimiento de una solicitud del Consejo Económico y Social, la Comisión de Derecho Internacional, en su primer período de sesiones, celebrado en 1949, seleccionó como materia para codificación el tema "nacionalidad, incluso la condición de apátrida".

En su segundo período de sesiones el Consejo propuso a la Comisión, que emprendiera la elaboración de un proyecto de convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, que

incluyera los principios recomendados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Posteriormente, la Comisión estimó precedente ocuparse de la propuesta del Consejo, en conexión con sus trabajos sobre el tema de la nacionalidad, incluso la condición de apátrida.

Respecto a la cuestión de la eliminación de la apátrida, el Consejo Económico y Social en 1951, pidió a la Comisión que preparara cuanto antes el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia.

En su cuarto período de sesiones, en 1952, la Comisión examinó un documento de trabajo sobre la apatridia, posteriormente la Comisión en su quinto período de sesiones, preparó un proyecto de Convención para la Supresión de la Apátrida y uno o más proyectos de convenciones para reducir los casos de apatridia en el porvenir. La Comisión aprobó provisionalmente en su quinto período de sesiones, en 1953, dos proyectos de convenciones, uno sobre la supresión de la apatridia en el porvenir, Convención, para reducir los casos de Apatridia, proyectos que fueron transmitidos a los gobiernos para que formularan observaciones.

En su sexto período de sesiones, celebrado en 1954, la Comisión examinó las observaciones presentadas por los

gobiernos sobre los dos proyectos de convenciones y redactó de nuevo algunos de los artículos, tomando en cuenta dichas observaciones. Al presentar los proyectos definitivos a la Asamblea General, la Comisión declaró lo siguiente:

"La observación que mas frecuentemente hicieron los gobiernos fue la que de ciertos artículos de los proyectos de convención están en pugna con disposiciones contenidas en sus legislaciones. No obstante como la apatridia se debe precisamente a la presencia de esas disposiciones en el derecho interno de los países, la Comisión estimó que ésta no era una objeción decisiva, pues si los gobiernos adoptaban el principio de la supresión de los casos de apatridia en el provenir o por lo menos en su reducción, tenían que avenirse a introducir las enmiendas necesarias en su legislación" (15) .

Con los proyectos de convenciones se pretendía, por una parte, facilitar la adquisición de la nacionalidad de un país por el hecho del nacimiento dentro de sus fronteras y, por otra, evitar la pérdida de la nacionalidad excepto en caso de que se adquiriera otra. La Convención para la supresión de la apatridia en el provenir, impondría a las partes contratantes obligaciones más rigurosas, con las que se

(15) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Ed. Publicaciones de las Naciones Unidas, N.Y. 1954 Vol. II. pág.26.

persigue la finalidad más modesta de reducir simplemente los casos de apatridia.

En el período de sesiones de la Asamblea de 1954, la mayoría de los representantes que integraban la Sexta Comisión, se manifestó en el sentido de que todavía no había llegado el momento de pasar a la inmediata consideración del fondo de los proyectos de convenciones, y que no constaban aún, suficientemente, cuales eran las actitudes de los Estados Miembros respecto a dichos proyectos. La sexta Comisión aprobó un proyecto de resolución, en virtud del cual, la Asamblea General expresaría la necesidad de que se convocara a una Conferencia Internacional, a fin de que concertara una convención para reducir o suprimir la apatridia en el porvenir.

Sin embargo, en 1959 se reunió en Ginebra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o Reducción de la Apatridia en el porvenir, dicha Conferencia decidió adoptar como base de discusión el proyecto de convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir, se aprobaron disposiciones encaminadas a reducir los casos de apatridia, en el momento del nacimiento.

En la Conferencia de Ginebra, antes mencionada, no se llegó a ella a ningún acuerdo sobre la forma de restringir la libertad de los Estados para privar a sus nacionales de

su nacionalidad, en los casos en que esa privación los convirtiera en apátridas. Asimismo, y por consiguiente, la Conferencia recomendó a los órganos de las Naciones Unidas que se le convocará de nuevo, lo antes posible, con el fin de concluir su labor.

"La segunda parte de la Conferencia se celebró en New York en 1961, y en ella estuvieron presentes treinta Estados.

La Conferencia aprobó, la convención para reducir los casos de apatridia, que quedó abierta a la firma desde el 30 de agosto de 1961 hasta el 31 de mayo de 1962" (16).

Por otra parte, es necesario establecer, que, la Convención para reducir los casos de apatridia, dispone, que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo sería apátrida - Sin embargo, podrá subordinar la concesión de esta nacionalidad a ciertas condiciones.

De acuerdo con la Convención, todo hijo nacido de

(16) Naciones Unidas, Tratados, Ed. Publicaciones de las Naciones Unidas, New York Vol. 989, 1954, pág. 175.

de matrimonio, en el territorio de un Estado contratante, cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado, de otro modo sería apátrida. Salvo prueba en contrario se presumirá que un expósito hallado en el territorio de Un Estado contratante, ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado. Con sujeción a ciertas condiciones, todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona nacida en el territorio (de un contratante) y que de otro modo sería apátrida, si en el momento del nacimiento del interesado, uno de los padres tenía la nacionalidad de ese Estado.

La Convención también establece que si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado, tal como el matrimonio, la disolución del mismo, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad. Un Estado contratante no privará de nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

Sin embargo, la Convención reconoce ciertas excepciones a esta regla. Un Estado contratante no privará de su nacionalidad a ninguna persona, a ningún grupo de ellas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Por otra parte, las Naciones Unidas también ha elaborado un estatuto sobre las personas apátridas en 1954.

El preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, invoca la Carta y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han afirmado el principio de que los seres humanos deberán disfrutar de derechos y libertades fundamentales sin discriminación.

Efectivamente, este principio lo ha llevado a cabo, las Naciones Unidas, para proteger y evitar las constantes violaciones a los derechos del hombre; por lo mismo, se hace imprescindible, establecer en los preámbulos de los Convenios Internacionales celebradas en el seno de las Naciones Unidas dicho principio, tal como se establece en este caso en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se aplica a toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación. En términos generales, el trato que se concede a los apátridas es el mismo que se concede a los refugiados en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Sin embargo, con respecto a ciertos derechos, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, coloca a estas personas en una posición menos favorable que la que se garantiza a los refugiados, por

ejemplo, en cuanto al empleo remunerado y al derecho de asociación, y en cuanto a que no tienen derecho al trato de Nación más favorecida.

B) CLASIFICACION DE LOS APATRIDAS EN LA O.N.U. Y PROPUESTAS PARA SOLUCIONAR SU SITUACION ATENDIENDO AL DERECHO INTERNACIONAL

Algunos de los países que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas y aún los que no forman parte de ella, no se han dado cuenta o no han querido darse cuenta, de la constante violación que realizan a los Derechos Humanos, y en particular, al violar el derecho de poseer una nacionalidad. La Organización de las Naciones Unidas ante este problema, ha tomado cartas en el asunto, tal como se trató en el tema anterior; sin embargo, son los Estados los que a través de sus legislaciones internas deben prevenir la aparición de personas apátridas, tomando en cuenta su responsabilidad y su obligación ante los tratados y convenios realizados por la Organización de las Naciones Unidas y ante la Comunidad Internacional.

La Organización de las Naciones Unidas, ha tomado en cuenta aquellas legislaciones de los Estados, en donde se prevea la pérdida de la nacionalidad por una u otra causa y a manera de recomendación, la O.N.U., ha exortado a los Estados, a que modifiquen su legislación interna para evitar la aparición de personas apátridas, ya que existen personas que han tenido una nacionalidad y luego la han perdido por una causa especial, o personas que inclusive, nunca han

tenido una nacionalidad, siendo estos tópicos analizados a continuación.

1) Personas que no han tenido Nacionalidad.

El Instituto de Derecho Internacional desde su creación, se ocupó del estudio de los conflictos de leyes que crea la nacionalidad (adquisición, cambio y pérdida de la nacionalidad), encarándolos desde el punto de vista del Derecho Privado.

En su sección de Cambridge, en 1895 el Instituto adoptó las cinco siguientes proposiciones:

1. Nadie puede carecer la nacionalidad.
2. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
3. Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
4. La renuncia pura y simple no es suficiente para hacer perder la nacionalidad.
5. La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinitivamente, de generación en generación, establecida en el extranjero.

Jean Paulin Niboyet, establece un punto de vista respecto de los principios jurídicos antes mencionadas,

denominando a dichas Principios, Reglas fundamentales a cerca de la nacionalidad y que son las siguientes:

1. Todo individuo debe tener una nacionalidad.
2. Debe poseerla desde su nacimiento.
3. Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el consentimiento del Estado Interesado.

Tanto el primer principio del Instituto de Derecho INTERNACIONAL, en donde se establece que nadie puede carecer de nacionalidad - y la primera regla enunciada por NIboyet, que dice que todo individuo debe tener una nacionalidad, coinciden en establecer que los individuos deben tener una nacionalidad siempre y en todo momento, ya sea originaria o derivada, ya que es importante tener una nacionalidad como derecho del hombre, de no ser así el número de apátridas sería mayor en el mundo.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a tener una nacionalidad; por lo que según el artículo - no debería haber individuos sin nacionalidad; sin embargo, el mundo actual se encuentra dividido en un gran número de países, y así, la población se halla dividida entre los mismos

países, adoptándose "el Jus Soli"⁽¹⁷⁾ el "Jus Sanguinis"⁽¹⁸⁾ combinando ambos; el primer principio que adoptó el Instituto de Derecho Internacional y la primera regla que expone Niboyet, deberían de tener plena realización, haciéndose efectivo-por otro lado-el derecho que establece la declaración en su artículo 15.

Sin embargo, en la realidad, este derecho del hombre, constantemente ha sido violado por los propios Estados, dejando a las personas sin nacionalidad e incluso, no otorgándose las nunca; tal es el caso de los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo jurídico de unión con su país de origen", "Asimismo, aquellos individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos por no poder acreditar su nacimiento"⁽¹⁹⁾.

(17) Jus Soli- "Principio para la atribución de la nacionalidad que mantiene como criterio para otorgarla el hecho del nacimiento del sujeto o de su residencia por un cierto tiempo en el territorio del Estado"
DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa México, 1974, pág. 324.

(18) Jus Sanguinis- "Principio para la atribución de la nacionalidad que mantiene como criterio para otorgarla el de - que los hijos tienen la de sus padres sea cualquiera el - lugar en que se nazcan" .Idem.

(19) La Legislación mexicana regula la situación de los expósitos que se encuentran en el territorio mexicano, Artículo-55 de la Ley de Nacionalidad y naturalización.

Otro de los casos serían los nómadas modernos, como los llamados gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos.

La manera de resolver estos casos de apatridia es no permitiéndoles el acceso a un país, sin acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

Este tipo de apatridia se atribuye a las personas que nunca se les ha otorgado una nacionalidad o nunca han tenido una nacionalidad; esto es inconcebible, ya que estas personas tuvieron que haber nacido en algún lugar y es precisamente la nacionalidad de ese lugar la que se les debe otorgar, independientemente de que algunos estados sigan el principio del Jus Sanguinis; deben de dar la oportunidad a las personas que nazcan en su territorio, tal y como lo establece el artículo primero de la Convención para reducir los casos de apatridia y el artículo primero de la Convención para la Supresión de la Apatridia en el porvenir, convenciones que en su oportunidad serán tratadas en el capítulo tercero.

2) Personas que han poseído una nacionalidad y luego la han perdido por:

a) Matrimonio:

La nacionalidad al igual que el matrimonio, constituyen prerrogativas de todo individuo consagradas en la declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15 y 16 respectivamente.

Son derechos del hombre que han sido reconocidos por la Comunidad Internacional y establecidos en la Carta de la Naciones Unidas.

El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por su parte, establece que "los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia.

También declara que sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio" (20).

Por otra parte, la Organización de Naciones Unidas preocupada por ese derecho al igual que por lo demás,

(20) Ibidem, pág. 31.

realizó una Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

Esta Convención, que la Asamblea General abrió a la firma y ratificación en 1962, es el resultado de la iniciativa adoptada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Consejo Económico y Social por una parte y la Conferencia Diplomática de 1956 por la otra.

La Convención, cuyo propósito es garantizar que no pueda legalmente celebrarse el matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambas partes dispone tres medidas encaminadas a ese fin:

1. El consentimiento han de expresarlo ambos contrayentes en persona, después de la debida publicidad y ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

2. Los Estados-partes adoptarán medidas legislativas para determinar la edad mínima de contraer matrimonio, y

3. Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Está establecido, que el matrimonio constituye un derecho del hombre, y que ese derecho ha sido reconocido y legislado por las Naciones Unidas, sin embargo, se hace necesario establecer lo que se debe entender por matrimonio.

El jurista Rafael de Pina Vara, en su diccionario de Derecho, establece que matrimonio es la "Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". (21)

Efectivamente, el matrimonio es el único medio de unión legal, de un solo hombre y una sola mujer, el cual se va a realizar a voluntad de los contrayentes, y esa voluntad deberá ser libre, sin ninguna coacción; además, el matrimonio deberá cumplir con todos los fines de la vida, entre otros, ayudarse mutuamente, perpetuar la especie, etc.

Una vez, después de haber analizado lo que es el matrimonio y la importancia que le ha dado la Organización de las Naciones Unidas, servirá de base para establecer que el matrimonio entre dos personas de distinto sexo y de distinta

(21) DE PINA VARA, Rafael, Op. cit. pág. 348.

nacionalidad, puede traer como consecuencia ya sea para uno o para otro, la pérdida de la nacionalidad, (apareciendo en el contexto internacional como apátrida), de acuerdo con lo que disponga la legislación interna del Estado de donde se es nacional.

La institución del matrimonio puede conducir a casos de apatridia en la mujer casada. Por las leyes de algunos países, la mujer, por el matrimonio, adquiere la nacionalidad de su marido y pierde la propia; pero si la ley nacional del marido no determina que la mujer adquiere la nacionalidad de aquél, por el hecho del matrimonio, la mujer habrá perdido su nacionalidad sin adquirir la de su marido y se habrá convertido en un apátrida.

Los países de la Comunidad Internacional, se han dado a la tarea de legislar internamente, el problema de la Nacionalidad de la mujer una vez después de que contrae matrimonio, ya que por lo regular es ella la que sufre la pérdida de la nacionalidad, convirtiéndola en apátrida.

Así como hay países preocupados por este problema, en no dejar a sus mujeres nacionales, sin nacionalidad cuando contraigan matrimonio con extranjeros, así también hay países que este problema no les preocupa, por lo que la aparición

de apátridas es más frecuente.

En Argentina, en Brasil y en Chile, en ausencia de texto legislativo que fije la nacionalidad de la mujer casada, la práctica administrativa y la jurisprudencia, han establecido que el matrimonio no modifica la nacionalidad de ésta.

Atendiendo a este gran problema de repercusión internacional, la Conferencia de la "International Law Association", celebrada en Buenos Aires, en 1922, tuvo como objeto contribuir a la terminación de esta situación, y además se propuso que la mujer que se casa con un hombre de una nacionalidad extranjera a la suya, conserva su propia nacionalidad, a menos que ella manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad de su marido.

Por otra parte, la legislación mexicana no prevé este tipo de apatridia y trata de prevenir, que sus mujeres nacionales pueden convertirse en apátridas por el hecho de contraer matrimonio con varón extranjero.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30 establece que "la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, y por naturalización". Siendo un poco más preciso este artículo, en su apartado B, establece quienes son mexicanos por naturalización; y es aquí,

precisamente, en este apartado, en su fracción segunda, donde establece que:

"La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional ".

Este artículo constitucional le da la oportunidad a la mujer extranjera, que contraiga matrimonio con varón mexicano, de adquirir la nacionalidad mexicana, convirtiéndose en mexicana por naturalización, siempre y cuando establezcan su domicilio en el territorio mexicano, y siguiendo las formalidades establecidas en la ley, para obtener la nacionalidad mexicana.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece, la pérdida de la nacionalidad mexicana por el hecho de contraer matrimonio una mujer mexicana con un varón extranjero. La citada Constitución es clara al establecer en su artículo 37 apartado A, los casos para perder la nacionalidad mexicana, no encontrando en ninguno de ellos el hecho de que la mujer mexicana pierda la nacionalidad por contraer matrimonio con un varón extranjero. Entendiéndose tácitamente, que la mujer mexicana, casada con varón extranjero conservará su nacionalidad originaria (mexicana), dejando a su libre albedrío, renunciar a dicha nacionalidad para

adquirir la nacionalidad de su esposo.

Las Naciones Unidas vienen ocupándose del problema de la nacionalidad de la mujer casada, desde que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió examinar esta cuestión, en 1948. La Comisión unificó un estudio de las leyes y las prácticas administrativas en materia de nacionalidad, que indicaban la existencia de conflictos de hecho y de derecho en cuanto a la nacionalidad de la mujer casada.

En 1950, la Comisión pidió al Consejo que adoptara las medidas oportunas para redactar una convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, en la que se incorporan dos principios esenciales: en primer lugar que no existieran en las leyes ni en la práctica, distinciones basadas en el sexo que afectaran a la nacionalidad; y en segundo lugar, que ni el matrimonio ni su disolución afectaran a la nacionalidad de ninguno de los cónyuges.

En 1954 el Consejo Económico y Social recomendó a los gobiernos que tomaran las medidas necesarias para que la mujer tuviera el mismo derecho que el hombre a conservar su nacionalidad al contraer matrimonio con extranjero y para garantizar, además, con el objeto de dar plena eficacia al principio de igualdad, que una esposa extranjera sólo adquiere la nacionalidad de su marido cuando la pidiera expresamente,

y no por el mero hecho de no haberse opuesto a ese cambio o no haber declarado que deseara conservar su nacionalidad.

Al año siguiente, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer terminó de preparar el proyecto de convención sobre la nacionalidad de la mujer casada y lo presentó al Consejo Económico y Social, que a su vez lo comunicó para aprobación definitiva de la Asamblea General. Esta aprobó en enero de 1957 la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada y en ese mismo año, el instrumento quedó abierto a la firma, ratificación y adhesión a los Estados.

La Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, representa un nuevo paso en su evolución, iniciada con la Convención firmada en la Haya en 1930 sobre determinadas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad. En virtud de la Convención, los Estados contratantes convienen en que, ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer.

Sin embargo, los Estados contratantes convinieron en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido,

mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada.

La Convención no podrá ser interpretada en el sentido de que afecte a la legislación o práctica judicial, que permitan a la mujer extranjera adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

b) Pérdida de la Nacionalidad como pena.

Algunos Estados dentro de sus legislaciones, han establecido la pérdida de la nacionalidad a título de pena, es decir sancionando a aquellos individuos que se coloquen en alguna de las causas que los propios Estados han establecido para perder la nacionalidad.

"La pérdida de la nacionalidad a título de pena impuesta por el Estado, se da o se presenta por la realización de actos que se consideran como un grave atentado contra la seguridad de aquél, o que implican la incompatibilidad del individuo con el pueblo del Estado al que pertenece o simplemente por criterios políticos como rígidos, motivados por un cambio de régimen; como ejemplos de esta última situación se tienen, las leyes soviéticas de 1921, la italiana de 1926 y la alemana de 1933, que privaron de nacionalidad a muchos individuos

por diferentes causas" (22).

De acuerdo al párrafo anterior, algunas legislaciones de los Estados que conforman la comunidad internacional, coinciden en sancionar a las personas con la pérdida de la nacionalidad, cuando éstas realicen actos graves tendientes a poner en peligro la seguridad interna del propio Estado, asimismo, aquellas personas que debido a sus criterios políticos, no están de acuerdo con un nuevo régimen político dentro de su país, el Estado sancionará a esas personas con la pérdida de la nacionalidad.

Otros Estados, dentro de sus legislaciones, establecen como pérdida de la nacionalidad, la inejecución del servicio militar; así lo establece la ley alemana del 22 de julio de 1913 y, con objeto de evitar la apatridia con miras a sustraerse al servicio militar disponía que "las personas sin nacionalidad residentes en el territorio del imperio, podían ser obligadas al cumplimiento del servicio militar igual que los alemanes".

Esta legislación establece para las personas la pérdida de la nacionalidad, por no cumplir con la obligación impues-

(22) Diccionario Jurídico mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1974, p. 156.

ta por el propio Estado; es él quien impone la sanción al incumplimiento de esta obligación.

Sin embargo, este tipo de legislaciones son drásticas, al imponer como sanción la pérdida de la nacionalidad por el simple incumplimiento de tal obligación; ésta debería de traer consigo otro tipo de sanción y evitar que los Estados violen el derecho de los hombres a poseer una nacionalidad.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece casos específicos, que a título de pena trae como consecuencia la pérdida de la nacionalidad, estableciendo en su artículo 37 apartado A, dos casos de esa pérdida para mexicanos por nacimiento y dos casos para mexicanos por naturalización. Este tipo de causas serán analizadas en el siguiente capítulo.

C) EL APATRIA Y EL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En el presente tema es necesario establecer los derechos de los que puede gozar el apátrida en los Estados de la Comunidad Internacional; asimismo y por otro lado, también establecer los derechos de los extranjeros que pueden gozar en cada país, atendiendo a las disposiciones que se han dictado al respecto en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

La condición jurídica, tanto del apátrida como del extranjero, en los países que conforman la comunidad internacional, es diferente, ya que mientras para uno representa ciertas ventajas (extranjero) para la otra representa el otro lado de la moneda, es decir, ciertas desventajas (apátrida), de acuerdo con lo que han establecido los mismos Estados en el Derecho Internacional.

El apátrida como ya lo establecí, es aquel individuo que se le ha privado de su nacionalidad, violándole uno de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 15 apartado A; es decir, el apátrida es aquel individuo que ha quedado desligado jurídicamente de todo Estado.

Efectivamente, como ya quedó acentuado en el capítulo primero, la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a un individuo con el Estado, ese vínculo jurídico trae para el individuo la protección del Estado mismo, y no solamente eso sino que también podrá gozar de los derechos y las obligaciones impuestas por el propio Estado.

Sin embargo, al romperse ese vínculo jurídico que une al individuo con el Estado (dejándolo como apátrida), éste ya no tendrá la obligación de protegerlo como a un súbdito suyo, dejándolo en el completo desamparo a nivel internacional, por lo tanto, el individuo ya no tendrá esos derechos ni esas obligaciones otorgados por el Estado.

Si ha desaparecido ese vínculo jurídico, que une al individuo con el Estado, la condición jurídica de esa persona apátrida, será claramente, desventajosa en el ámbito internacional ya que, no gozará de la protección de un Estado y sus derechos y obligaciones se verán reducidos.

Por lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, las personas apátridas en los Estados de la Comunidad Internacional se encuentran considerablemente disminuidos e incluso, en algunas ocasiones en forma grave; por ejemplo, en lo referente al derecho de estancia y libre circulación, puesto que, carecen de documentos de identificación y de pasa-

porte; lo mismo sucede en caso de expulsión.

En los Estados donde se considera la nacionalidad como un vínculo jurídico principal para determinar la capacidad del individuo, el apátrida no tiene posibilidades de determinarla.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, el apátrida no puede ser objeto de protección diplomática, puesto que no se encuentra vinculado jurídicamente con ningún Estado que lo proteja, cuando vea minados sus derechos en otro Estado.

A pesar del problema que representa el apátrida para el Estado en el que se encuentra y de su proyección al ámbito internacional, la gran mayoría de los sistemas jurídicos de los Estados, no prevén ni regulan su situación especial.

Una vez analizada la situación del apátrida en el ámbito internacional, es necesario establecer por otro lado, la situación del extranjero también en el ámbito internacional, atendiendo a ambos casos desde el punto de vista del Derecho Internacional privado, para determinar que la situación jurídica de ambos individuos es diferente en todos los países del mundo.

Se hace necesario previamente establecer un concepto de extranjero, tomando en cuenta el criterio de algunos estudiosos del derecho.

El jurista Orué y Arregui, establece en un sentido vulgar, que extranjero" es aquel individuo que no es nacional" (23).

El concepto que maneja este jurista es un poco impreciso, ya que no incluye el elemento nacionalidad para considerar al extranjero como súbdito de un Estado; considero que el elemento nacionalidad es importante, ya que el apátrida que carece de ella, no es nacional de ningún Estado y, por este hecho no es extranjero como lo establece Orué y Arregí.

Para Arellano García, el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, y establece que "será extranjero el que no reuna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional" (24).

(23) ORUE, José Ramón De, Manual de Derecho Internacional Privado, Edi. Reus, Madrid 1928, pág. 22.

(24) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit., pág. 305.

Diré que esta idea que maneja Arellano García, también resulta un poco imprecisa, ya que tampoco incluye el elemento nacionalidad, indispensable para establecer el vínculo jurídico entre un individuo y el Estado; en este caso, considerar al extranjero como súbdito de un Estado, y que el apátrida por otro lado no reúne las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal, para ser considerado como nacional, tal como lo está manejando en el concepto de extranjero este jurista.

Tomando en cuenta los criterios de estos estudiosos del derecho, trataré de elaborar un concepto de extranjero.

Será extranjero "aquel individuo que teniendo la nacionalidad de un Estado, no reúna las condiciones requeridas por un sistema estatal de otra nación para ser considerado como nacional".

Una vez elaborado el concepto de extranjero, es necesario determinar los derechos de los que pueden gozar los extranjeros en otros países; sin embargo, no solamente determinar los derechos, sino también las obligaciones que tendrán dichos extranjeros en los demás países de la comunidad internacional, ya que un Estado pretende que las normas jurídicas emanadas de su estructura, tengan vigencia en el territorio que le pertenece, pretendiendo abarcar a todas las personas.

De acuerdo con lo anterior, los Estados regulan en el ámbito territorial que les corresponde la condición jurídica de los extranjeros, y tal regulación está subordinada para no incurrir en responsabilidad internacional, al respeto de un mínimo de derechos que el derecho internacional plasma a favor de los extranjeros.

Sin embargo, el problema no es ese, sino el determinar que derechos son considerados como integrantes del mínimo aceptado; aún así, no se ha encontrado esa determinación del mínimo de derechos para los extranjeros; lo más importante es que a los extranjeros se les respete el mínimo de derechos que les corresponden, independientemente de su situación de inferioridad, superioridad o igualdad de derechos, en relación con los nacionales.

Verdross, en su estudio que hace de los derechos de los extranjeros basados en el derecho internacional, indica que "todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el derecho internacional común, parte de la idea de que los Estados están obligados entre sí, a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concedérseles los derechos inherentes a una existencia humana digna del hombre".

Asimismo, establece que "los derechos que dimanar

de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

1.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

2.- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.

3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales a la libertad.

4.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

5.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor⁽²⁵⁾.

De acuerdo con lo que establece este autor, los derechos de los extranjeros tienen como base el derecho internacional, y los Estados están obligados a respetar a los extranjeros en su persona, respetándoles los derechos que les son inherentes a toda persona, en este caso, refiriéndonos a los derechos humanos.

(25) VERDROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", tr. Antonio Truyol y Serra, 6a. ed. Edi. Arcimp. Madris, Ed. - Aguilar, 1978 pág. 265.

Han habido tentativas internacionales tendientes a establecer con mayor precisión los derechos de los extranjeros, sin embargo, la legislación interna de los Estados, en cuanto al trato jurídico dado a los extranjeros, ha sido orientada por diversos sistemas, entre ellos se encuentran los siguientes:

A) Sistema de reciprocidad diplomática.

Este sistema tiene como base fundamental, el artículo 11 del Código Napoleón, estableciéndose que "el extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses por los tratados celebrados, con la nación a la que el extranjero pertenezca".

De acuerdo con lo que establece este artículo, los extranjeros tendrían los derechos civiles estipulados en los tratados celebrados con los países a que ellos perteneciesen, pero si se careciera de tratado no gozarían de derecho alguno, es decir, la situación del extranjero sería sumamente desfavorable. Este sistema resulta un poco insuficiente, ya que los Estados tendrían que llevar a cabo un gran número de tratados en donde se establecieran los derechos de los extranjeros.

B) Sistema de reciprocidad legislativa.

Este sistema consiste en que los Estados conceden a los extranjeros los derechos que sus nacionales gocen en el país de tales extranjeros.

En este sistema ya no son los tratados el origen único del derecho de los extranjeros, sino que la situación jurídica que corresponde a los extranjeros puede derivarse de leyes, de hechos, de costumbres, de usos, etc.

Efectivamente, si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros, estará favoreciendo a sus nacionales que residen en aquel Estado en el que se acepte el sistema de reciprocidad legislativa, asimismo, si un Estado establece restricciones a los extranjeros, perjudicará a sus nacionales en los países en donde se siga este sistema.

C) Sistema de la equiparación a nacionales.

Este tipo de sistema es un poco más avanzado en favor de los derechos de los extranjeros.

En este sistema, el Estado que regula la condición jurídica de los extranjeros, concede igual goce de derechos

a los extranjeros que el que corresponde a nacionales.

Es importante establecer que los extranjeros no compartirán todos los privilegios inherentes a los nacionales, sino que, los derechos que la ley concede a los extranjeros se protegerán en la misma forma que como se protegen los derechos de los nacionales.

Una vez analizados los derechos de los apátridas y los derechos de los extranjeros, en los Estados que conforman la comunidad internacional, concluiré, que los extranjeros están en considerable ventaja sobre aquellos, toda vez que se encuentran protegidos por un Estado, y asimismo, gozan de derechos y obligaciones otorgadas por el propio Estado; por otro lado, a nivel internacional, la comunidad mundial se ha preocupado por establecer un mínimo de derechos, de los cuales deben gozar los extranjeros en los distintos países y por el respeto de los extranjeros como personas.

Por lo que respecta al apátrida, éste se encuentra sin la protección de un Estado y sin el cúmulo de derechos y obligaciones de los cuales deben gozar toda persona; aunado a esto, la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales no regulan la situación jurídica de las personas apátridas.

C A P I T U L O I I I

EL APATRIDA EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL
MUNDO Y LAS FORMAS DE PREVENIRLA.

III EL APATRIDA EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL MUNDO Y FORMAS DE PREVENIRLA.

A) EL APATRIDA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La nacionalidad, como ya lo establecí en los capítulos anteriores, es un derecho inherente a todo individuo, consagrado en el artículo 15 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, y que dicho derecho debe ser respetado por los Estados de la Comunidad Internacional. Sin embargo, son los propios Estados quienes sin medir las consecuencias violan constantemente este derecho, dejando a sus nacionales sin ese derecho, llevándolos a formar parte de los apátridas; son los mismos Estados quienes establecen de una manera o de otra, la pérdida de la nacionalidad para sus súbditos, ya que éstos, a manera de sanción se coloquen en algunos de los supuestos que establecen los Estados para perder la nacionalidad.

Es necesario establecer que "doctrinalmente la pérdida de la nacionalidad no es aconsejable en ninguno de los casos -si es que el individuo no ha adquirido otra nacionalidad- ya que de otra manera el individuo quedará como apátrida"⁽²⁶⁾.

(26) ARELLANO García, Carlos Op. Cit., pág. 239.

Efectivamente, lo que se pretende doctrinalmente, es que el individuo no pierda el derecho a poseer una nacionalidad, sino que por el contrario, se le asegure el otorgamiento de otra nacionalidad, para que no aparezca como apátrida en la comunidad internacional.

La mayoría de los Estados de la comunidad internacional, han introducido en sus legislaciones la pérdida de la nacionalidad, agravando mas la aparición de las personas apátridas.

En la legislación mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad se encuentran establecidas en los artículos 37 apartado A de la Constitución y 3 de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

El artículo 37 constitucional establece:

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Asimismo, la fracción I del artículo 3 de la ley de Nacionalidad y Naturalización establece:

Art. 3o. La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiendose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiera operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición, indispensable para adquirir -- trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Los dos fracciones anteriores establecen claramente la manifestación de la voluntad de los individuos de querer cambiar de nacionalidad; sin embargo, hay que recordar que la voluntad de cambiar de nacionalidad es un derecho, y un derecho consagrado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 15 párrafo II y reconocido a nivel internacional.

Por otra parte, la fracción I del artículo 3 de la L.N.N., es aún un poco más precisa, en establecer que no opera la adquisición voluntaria cuando se hubiera realizado "por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores".

Efectivamente, lo que prevce esta fracción del artículo antes mencionado, es que el cambio de nacionalidad no puede operar cuando la voluntad del individuo se vea influido por razones externas, es decir, que por mantener o adquirir un trabajo en el extranjero, no pueda manifestar libremente su voluntad, sintiéndose, atado por esa circunstancia a cambiar de nacionalidad.

La fracción en análisis también establece, que la adquisición de la nacionalidad extranjera por "virtud de ley" puede darse por ejemplo, cuando una persona mexicana, por el hecho de contraer matrimonio con extranjero, adquiere de éste inmediatamente y sin mediar trámite alguno su nacionalidad. En este caso la persona se encontrará ante la situación de tener doble nacionalidad, en tal situación, esa persona deberá renunciar a una nacionalidad y quedarse con la que más le convenga, ya que ningún individuo puede ostentarse con doble nacionalidad a nivel internacional.

En estas dos fracciones establecidas por la ley como pérdida de la nacionalidad mexicana, no se da el caso de personas que queden sin ninguna nacionalidad ya que se está renunciando a una nacionalidad y se está adquiriendo otra.

EN nuestro país, no se permite la renuncia de la nacionalidad mexicana, mas que cuando se comprueba la atribu-

ción de la nacionalidad por otro Estado, con esto, nuestro país está previniendo el que sus nacionales no se queden sin el derecho a tener una nacionalidad y aparezcan en el mundo como apátridas.

Por otra parte, la fracción II del apartado A del artículo 37 constitucional establece:

II.- "Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

Asimismo, la L.N.N., en su artículo 3 fracción II, establece el mismo supuesto para perder la nacionalidad, es decir, transcribe lo que establece nuestra ley máxima sobre pérdida de la nacionalidad.

Este criterio viene a ser prácticamente la sanción de lo dispuesto por el artículo 12 constitucional, ya que en este ordenamiento se establece que no se concederán por el Estado Mexicano títulos de nobleza, ni se darán efecto alguno a los otorgados por cualquier país.

Por lo tanto, considero que la opinión del Jurista Eduardo Trigueros es acertada al establecer que "la aceptación" y desempeño de una fundación debiera entenderse exclusivamente a aquellos casos en que de manera evidente se muestre una

falta absoluta de lealtad hacia el Estado del que el individuo es nacional, pues de otra manera, se presta a que determinados individuos deseosos de eludir las obligaciones que tienen como mexicanos acepten cualquier título nobiliario extranjero, quedando así desnacionalizados, sin que exista en el fondo ninguna razón de peso para aceptar esa situación"(26).

Las fracciones anteriormente analizadas, se refieren a la pérdida de la nacionalidad para mexicanos por nacimiento; sin embargo, la misma Constitución y la Ley de Nacionalidad y Naturalización, también establece supuestos de pérdida de la nacionalidad para mexicanos por naturalización en situaciones especiales.

La fracción III de ambas leyes establece los siguientes:

III.- "Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen".

Nuestro país sanciona con la pérdida de la nacionalidad mexicana a los mexicanos por naturalización, cuando éstos regresan a su país de origen y permanecen en él durante cinco

(26) TRIGUEROS Saravia, Eduardo. Op. cit., pág. 165 y 166.

años continuos, lo que da pauta a que estos individuos, si no han adquirido otra nacionalidad, en el lugar donde residen, se convierten en personas apátridas.

Por otra parte, la última fracción de ambas leyes establece el supuesto de pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por naturalización.

IV.- "Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero".

Esta disposición tiene su fundamento en el artículo 17 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, en razón de aquellas personas que habiendo obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización mexicana y que posteriormente a su expedición llegaren a obtener y usar pasaporte o cualquier instrumento público como extranjero, perderán consecuentemente y automáticamente la nacionalidad mexicana.

Asimismo, el jurista Leonel Pereznieto establece que esta situación es muy común, debido a la imposibilidad material de control (28), provocando dicha disposición indi-

(28) PEREZNIETO Castro Leonel, "Derecho Internacional privado" 2a. ed. Ed. Harla, México, 1984 pág. 65.

consecuencia la extinción de la nacionalidad, por lo que será un poco difícil, recuperar esta última pues quien ha perdido la nacionalidad mexicana se convierte en un apátrida, perdiendo así todo los derechos inherentes a su calidad de nacional.

B.- Por resolución negativa emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En razón de que es facultad discrecional del Estado el conceder o no la nacionalidad, tenemos el caso de que si la Secretaría de Relaciones Exteriores, emitiera resolución desfavorable al interesado, estaría entonces en el supuesto de sujetos apátridas, ya que por una parte para obtener la nacionalidad mexicana, es necesario renunciar previamente a la nacionalidad que se tenga, y por otro lado, no se adquirió la nacionalidad mexicana, en virtud de habérsela negado por resolución emitida por la Secretaría.

Se han analizado los supuestos para perder la nacionalidad mexicana establecidos en la Constitución y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para los mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, dejando a estas personas como apátridas; sin embargo, es preciso aclarar que es un poco difícil perder la nacionalidad mexicana, previniendo el no dejar a las personas sin nacionalidad.

B) EL APATRIDA EN LA LEGISLACION RUSA (U.R.S.S.)

Antes de iniciar el desarrollo del presente subcapítulo, es necesario hacer una aclaración, pues lo que en realidad se pretende llevar a cabo es hablar de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas como un Estado en su totalidad.

Es muy común que en México al utilizar la denominación "Rusia", por lo regular nos estamos refiriendo a la Unión de Repúblicas que forma parte de ese inmenso país.

El apátrida se llega a presentar en todas las legislaciones del mundo y la U.R.S.S., no podía ser la excepción; la propia constitución de este país que rige por igual para todas las Repúblicas que forma esa Unión, establece supuestos en los que sus nacionales puedan perder la nacionalidad, soviética cuando alguno de ellos se coloque en cualquiera de los supuestos.

Para la U.R.S.S., la apatridia "es el estado jurídico de la persona que carece de ciudadanía" (29).

Si nos damos cuenta, esta Unión de Repúblicas no

(29) Breve Diccionario Político, tr. O. Razinkov, Ed. Progreso, 1983, pág. 21

utiliza la denominación nacionalidad, como utilizan algunos países de la comunidad internacional; sin embargo, debemos entender que la U.R.S.S., es un grupo conformado por dieciseis repúblicas autónomas, todas ellas unidas para integrar un inmenso país; debido a esta Constitución de las Repúblicas, pienso que no es posible hablar de nacionalidad, ya que tendría mos que hablar de dieciseis nacionalidades distintas; es por eso que, consultando la Constitución de la U.R.S.S., en su capítulo seis establece lo referente a la ciudadanía, equiparándola a la denominación nacionalidad; el término ciudadanía trata de abarcar la nacionalidad de cada una de las dieciseis Repúblicas que integran ese país; es por eso que en la U.R.S.S., se utiliza la denominación ciudadanía, ya que la Constitución antes mencionada rige para las dieciseis Repúblicas.

Para nuestro país, la nacionalidad y la ciudadanía son dos conceptos bien distintos, ya que ambos por su lado implican una relación distinta con el Estado; en México, primero se es nacional y después ciudadano, es decir, el que nace en México de padres mexicanos, le corresponde la nacionalidad mexicana, pero será ciudadano cuando adquiera la mayoría de edad y cumpla los requisitos señalados en el artículo 34 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es necesario establecer que para la U.R.S.S., la ciudadanía "Es la relación jurídica de una

persona física con un Estado determinado" (30).

Analizando el anterior concepto y si nos percatamos un poco, de su contenido para este país el término ciudadanía solamente comprende a las personas físicas, deduciendo que solamente estas personas pueden gozar de este derecho, dejando fuera de este concepto a las personas morales y a las cosas, si este concepto lo comparamos con el concepto de nacionalidad, resultaría menos amplio, ya que la nacionalidad abarca y engloba tanto a las personas físicas y a las morales, como a las cosas.

En la U.R.S.S. se ha establecido la ciudadanía federal única y todo ciudadano de una República federada es ciudadano de la U.R.S.S., pues así lo establece el artículo 33 de la Constitución del país antes mencionado.

Asimismo, en la U.R.S.S. y de acuerdo con su ley sobre la ciudadanía, se determinan los fundamentos y normas de adquisición y pérdida de la ciudadanía soviética. En este caso, trataré de analizar los diversos supuestos que establece esta legislación para perder la ciudadanía, y en ella encontramos los siguientes:

(30) Ibidem pág. 61

- 1.- "Cuando un ciudadano ha cometido actos indignos de este alto título".

Analizando el supuesto anterior para perder la ciudadanía, nos podemos dar cuenta que al ser ciudadano de la U.R.S.S., se tiene la obligación de respetar ese derecho, ya que es catalogado como un "alto título", si un ciudadano tiende a realizar actos denigrantes contra este derecho, perderá por ese motivo la ciudadanía soviética y se convertirá en un apátrida.

Asimismo, en la ley antes mencionada se establece otro supuesto para perder la ciudadanía soviética.

- 2.- "Cuando se cometan actos lesivos para el prestigio o la seguridad del Estado de la U.R.S.S." (31).

En este supuesto podremos darnos cuenta, que la mayoría de las legislaciones del mundo, castigan -ya sea con la pena de muerte o con la pérdida de la nacionalidad - cuando los individuos cometen actos lesivos contra su propio país, catalogando muchas veces estos actos como traición a la patria. En la U.R.S.S. estos actos que son lesivos contra la integridad

(31) Ciudadanía de la U.R.S.S., Ed. de la Agencia de Prensa Nóvos ti Moscú, 1987 tr, Editorial Progreso, Pág. 39

del Estado y que son perjudiciales para el propio país, trae como consecuencia, además de otras sanciones para el individuo, la pérdida de la ciudadanía, llegando estas personas a configurar como individuos apátridas.

En los supuestos analizados anteriormente para perder la ciudadanía en la U.R.S.S., es necesario aclarar que, para que los individuos puedan ser privados de la ciudadanía, deberá ser por acuerdo del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S.

Así como todas o la gran mayoría de las legislaciones de la comunidad internacional, establecen supuestos para que sus nacionales puedan perder la nacionalidad, así también establecen la posibilidad de que esas mismas personas puedan recuperar la nacionalidad cuando la hayan perdido. "En la U.R.S.S., los individuos que hayan perdido la ciudadanía, tienen la posibilidad de recuperar dicha ciudadanía de acuerdo con la legislación soviética" (32).

C) LA IMPORTANCIA DE LA O.N.U. DELEGISLAR SOBRE LA PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS APATRIDADAS.

La Organización de las Naciones Unidas, no ha permanecido al margen respecto al problema que presentan los apátridas, pues ya que a través de la Comisión de Derecho Internacional, se han llevado a cabo sesiones para tratar de resolver y legislar el problema de las personas sin nacionalidad; sin embargo, también les corresponde a los países miembros y no miembros, adoptar las disposiciones que al respecto han elaborado las Naciones Unidas, e incluirlas dentro de sus legislaciones, para evitar que se siga violando un derecho que le pertenece al hombre por su propia condición de ser humano.

Por otro lado el Consejo Económico y Social reconoce que el problema de los apátridas exige una acción conjunta y una acción por separado de los Estados miembros en cooperación con las Naciones Unidas, para garantizar efectivamente a cada uno el derecho a una nacionalidad, ya que la apatridia es incompatible con el principio de que la nacionalidad es una condición para que la persona pueda disfrutar de ciertos derechos reconocidos por el derecho internacional, es por esto que los Estados deben tomar en cuenta las disposiciones que al respecto ha elaborado la Organización de las Naciones Unidas, tendientes a reducir los casos de apatridia.

La Organización de las Naciones Unidas pretende en última instancia, facilitar la adquisición de la nacionalidad de un país por el hecho del nacimiento dentro de sus fronteras y evitar la pérdida de la nacionalidad, excepto en caso

de que se adquiriera otra.

La Organización de las Naciones Unidas, llevó a cabo la realización de una Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en New York, el 30 de agosto de 1961, la cual entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, en donde se establece lo siguiente;

Los Estados Contratantes:

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1- "Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo sería apátrida, esta nacionalidad se concederá:

a) Depleno derecho en el momento del nacimiento;

o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma

prescrita por la legislación del Estado de que se trata. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2- Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año por lo menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior

a la presentación de la solicitud excesa de cinco años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3- No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4- Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido, por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante

cuya nacionalidad se solicita, determinará si esa persona sigue la condición del padre o de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

Salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

5- Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) La solicitud que se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinada por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente".

ARTICULO 2

"Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado".

ARTICULO 3

"A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave".

ARTICULO 4

1- "Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado determinará si el interesado sigue la condición del padre o de la madre.

La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento;

o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2- Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a los 23 años.

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, determinado por ese Estado, sin que puede exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un

delito contra la seguridad nacional;

d) Que le interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente".

ARTICULO 5

1- "Si la legislación de un Estado contratante prevee la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de Estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la nacionalidad de otro Estado.

2- Si de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones mas estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente convención".

ARTICULO 6

"Si la legislación de un Estado contratante prevee

que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estas últimas estará subordinada a la posesión o la adquisición de otra nacionalidad".

ARTICULO 7

1- "a) Si la legislación de un Estado contratante prevee la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad.

b) La disposición del apartado a) del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2- El nacional de un Estado contratante que solicita la naturalización de un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3- Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en

apátrida por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4- Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no se declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5- En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6- Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente convención".

ARTICULO 8

1- "Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad.

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenido por declaración falsa o por fraude.

3- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, notificación o adhesión, especifican que se reservarán la facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber

de lealtad al Estado contratante, la persona:

i) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o:

ii) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado.

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración forma de lealtad a otro Estado o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4- Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, de conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente".

ARTICULO 9

"Los Estados contratantes no privarán de su naciona-

lidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos".

ARTICULO 10

1- "Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes podrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en el presente Convención.

2- A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio, concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirán en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio".

ARTICULO 11

"Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, después del depósito del sexto instru-

mento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente".

ARTICULO 12

1- "En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o del artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, serán de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2- El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención sera de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3- El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fcha de entrada en vigor de la presente Convención para este Estado".

ARTICULO 13

"Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia, que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

ARTICULO 14

"Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en controversia".

ARTICULO 15

1- "La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante deberá, sin perjuicio de las otras disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento

de la firma, ratificación o adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de la firma, ratificación o adhesión.

2- En los casos en que, para los afectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3- Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación

de la presente Convención haya quedado pendiente".

ARTICULO 16

1- "La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1961

2- la presente Convención quedará abierta a la firma.

a) De todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en el porvenir.

c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3- la presente Convención será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4- Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del

presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

ARTICULO 17

1- "En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2- No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención".

ARTICULO 18

1- "La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2- Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado, de su instrumento de ratificación o de adhesión en la fecha de entrada en vigor de la Convención

de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior".

ARTICULO 19

1- "Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2- En los casos en que, de conformidad con los dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste con el consentimiento del territorio que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la hay recibido a todos los demás Estados contratantes".

ARTICULO 20

1- "El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16;

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16

b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18;

d) las denuncias previstas en el artículo 19

2- El secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a mas tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo".

ARTICULO 21

"La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de entrada en vigor (33) .

(33) Idem, pág. 188-193

CONCLUSIONES

PRIMERA La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es uno de los acontecimientos más significativos, sobre la dignificación de la persona humana a nivel internacional, y que se reconoce en dicha Declaración que el hombre no solamente es objeto de obligaciones, sino también es poseedor de un cúmulo de derechos, y éstos no deben entenderse como meras concesiones otorgadas a los gobernados por parte de los gobernantes, ya que estos derechos son inherentes al ser humano desde el momento de su nacimiento. Estos derechos deben ser respetados por cualquier autoridad del Estado de que se trate.

SEGUNDA Las constantes luchas suscitadas en Inglaterra por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, da lugar a la realización de la Carta Magna, en la que se implanta un freno al poder del soberano; por otro lado, los acontecimientos que se suscitaban en Francia y en los Estados Unidos vinieron por tanto a apoyar lo que se había iniciado, el respeto y reconocimiento de los derechos humanos; sin embargo, estos movimientos se vieron motivados por las ideas que sobre el respeto de los derechos humanos, habían redactado varios doctrinarios en las diferentes épocas; estas ideas sirvieron de mucho y fueron el cimiento para que se reconocieran a nivel mundial los derechos que poseía el hombre.

TERCERA Se da a la tarea la comunidad mundial, de crear un organismo internacional, que conociera de los problemas internacionales que pudieran suscitarse en el futuro y propugnar a la vez por una posible solución a dichos problemas; un organismo que diera a conocer al mundo y que obligara, -- de una u otra manera el respeto por los derechos del hombre.

CUARTA así es como la Organización de las Naciones Unidas nace al mundo, como una necesidad ante los problemas que tenía la comunidad internacional; y es precisamente la Asamblea General de este organismo, quien - auxiliada por algunos estudiosos en la preservación y respeto de los derechos humanos, -redacta el documento donde quedan plasmados todos los derechos naturales del hombre, llegando a constituirse así, de una manera concreta, la Declaración de los Derechos Humanos, estableciendo en sus treinta artículos las prerrogativas más preciadas por el hombre, que son: el Derecho a la libertad y a la igualdad, la vida y a la seguridad social, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a ser oído y vencido en juicio, a circular libremente y a elegir en la misma forma su residencia en el territorio de un Estado, de asilo, de tener una nacionalidad, de contraer matrimonio y formar una familia, la propiedad, la libertad de expresión, de reunirse pacíficamente, al trabajo, entre otros.

QUINTA Sin embargo, estos Derechos no pueden quedar

solamente plasmados en un documento y que, los Estados de la comunidad internacional y principalmente aquellos que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, se queden al margen en el respeto y reconocimiento de los derechos del hombre; estos estados tienen que abocarse al cumplimiento de los diversos instrumentos, pactos y convenciones que ha realizado la O.N.U. a fin de que cada Estado internamente preserve una paz social.

SEXTA Los pactos internacionales de derechos humanos, son Tratados internacionales en los cuales los Estados-partes, se comprometen a respetar y asegurar el pleno logro de una amplia gama de derechos y a adoptar medidas para ello. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto INTERNACIONAL de Derechos Civiles y Politicos, definen con más detalles casi todos los derechos enumerados en la Declaración Universal.

SEPTIMA El derecho consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un derecho natural de cada individuo, un derecho inalienable e imprescriptible, y asimismo un derecho inviolable que se origina desde el momento de su nacimiento, teniendo el individuo la libertad de poder cambiar de nacionalidad, según las disposiciones del Estado de donde sé es nacional, pero nunca quedar sin ese derecho que lo llevaría a convertirse en un apátrida.

OCTAVA La nacionalidad es el vínculo jurídico que liga al individuo con el Estado, por lo que, al existir ese vínculo jurídico, el individuo tendrá derecho a ser protegido por el Estado, a gozar de las garantías que otorgue ese Estado; pero así como el individuo gozará de derechos, también tendrá frente al él un cúmulo de obligaciones que cumplir.

NOVENA Ningún Estado puede privar de ese derecho (nacionalidad) reconocido por las Naciones Unidas, a ningún individuo; el Estado no puede romper ese vínculo jurídico que existe entre ambos, a menos de que el individuo opte por cambiar su nacionalidad, ya sea originaria o derivada, siempre y cuando se le otorgue la nacionalidad del Estado donde la esté solicitando, evitando la aparición de personas apátridas.

DECIMA La Organización de las Naciones Unidas, no ha permanecido al margen en lo que respecta a la protección y respeto de los derechos humanos; asimismo, ha tomado medidas junto con los Estados miembros, para realizar acciones tendientes a no violar constantemente los derechos del hombre.

DECIMA PRIMERA Las Naciones Unidas han realizado un buen número de convenciones internacionales, con miras a aplicar los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; algunas de estas convenciones son

de carácter mundial o regional, entre ellas encontramos la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre la reducción de la apatridia; estas convenciones han marcado la pauta para la posible solución de un problema que no será fácil resolver, pero que mediante el esfuerzo conjunto de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados de la comunidad internacional, se llegará a impedir que se viole el derecho del hombre de tener una nacionalidad, no importando raza, sexo, nacionalidad, posición social, credo religioso, etc.

DECIMO SEGUNDA El apátrida, es decir, la persona que carece de nacionalidad, se encuentra sin la protección de un Estado y sin el cúmulo de derechos y obligaciones de los cuales debe gozar toda persona; otorgados por ese Estado por otra parte, la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales no regulan la situación jurídica de las personas apátridas.

Mientras que por el otro lado, los extranjeros están en considerable ventaja sobre los apátridas, toda vez que se encuentran protegidos por un Estado, y asimismo, gozan de derechos y obligaciones otorgados por el propio Estado por lo que se observa que la comunidad internacional se ha preocupado por establecer un mínimo de derechos, de los cuales deben gozar los extranjeros en los distintos países del mundo.

DECIMA TERCERA La legislación mexicana contempla en el artículo 37 constitucional en su apartado "A", la pérdida de la nacionalidad, estableciendo cuatro supuestos: dos de ellos para mexicanos por nacimiento específicamente, y los dos restantes referente a los mexicanos por naturalización; este artículo constitucional tiene su reglamentación en el artículo 3o. de la ley de Nacionalidad y Naturalización. Ambos artículos traen como consecuencia la aparición de personas apátridas.

DECIMA CUARTA Es importante establecer, que nuestro país no permite la renuncia de la nacionalidad mexicana, sino únicamente cuando se comprueba la atribución de la nacionalidad por otro Estado, previniendo así, que sus nacionales se queden sin una nacionalidad apareciendo como apátridas.

DECIMA QUINTA Por otra parte, la legislación soviética también establece supuestos para perder la ciudadanía, término que utiliza esta legislación y que lo equipara al de nacionalidad.

DECIMA SEXTA El término ciudadanía, utilizado por la legislación soviética, incluye únicamente a las personas físicas, dejando a un lado a las personas morales y a las cosas, mientras que el término nacionalidad incluye a las personas físicas, a las personas morales y a las cosas.

DECIMA SEPTIMA Lo que pretende en última instancia las Naciones Unidas, es facilitar la adquisición de una nacionalidad de un país, por el hecho de nacimiento dentro de sus fronteras y evitar la pérdida de la nacionalidad.

BIBLIOGRAFIA

- ALTAMIRA, Rafael. Los Derechos Humanos den las Naciones Unidas. Ateneo de Ciencias y Artes de México. México, 1948, 8 pp.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984, 765 p.
- BERNAL VEREZ, Carlos. La Nacionalidad como una base legal para la protección de las sociedades. Revista de investigaciones jurídicas, 1978, año 2, pág. 275-336
- BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional Privado. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, 932 pp.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado. 2a. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1976, 321 pp.
- CASTAN TOBEÑAS, José. Los derechos del hombre. 2a. ed. Ed. Reus, Madrid España, 1976, 321 pp.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa México, 1974, 450 pp.
- ETIENNE LLANO, Alejandro. La protección de la persona humana en el derecho internacional. Ed. Trillas, México, 1987, 266 pp.
- FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. 2a. ed., Ed. Limusa, México, 1985, 78 pp.
- HAJJ MIGUEL AURY, Elizabeth. La nacionalidad mexicana. México, 1951, 67 pp.
- LOZANO SERRALTA, Manuel. La pérdida de la nacionalidad. Revista Española de Derecho Internacional, 1951, vol. IV No. 2, pág. 521-556

- MOLINA, Cecilia. Práctica consular mexicana. Ed. Porrúa, México, 1985, 415 pp.
- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. ed., Ed. nacional, tr. Andrés Rodríguez Ramón, México, 1974, 802 pp.
- ORTIZ BAEZA, Oscar. Algunos conflictos de nacionalidad. Ed. Depalma, Mendoza, Argentina, 1959, No. 10, pág. 91-112
- ORUE, Jose Ramón De. Manuel de Derecho Internacional Privado. Ed. Reus, Madrid, 1928, 530 pp.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 2a. ed., Ed. Harla, México, 1984, 311 pp.
- PEREZ VERA, Elisa. Derecho Internacional Privado. Ed. Tecnos Madrid, 1980, 361 pp.
- REVIRA Y VIRGIL, Antonio. Nacionalismo y Nacionalidad - Rusia. Ed. Minerva, Barcelona, 1980, 536 pp.
- ROMERO DEL PARDO, Victor No. Manual de Derecho Internacional Privado. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944, 320 pp.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas., México, 1980, 272 pp.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo. Nacionalidad Mexicana. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones jurídicas., México, 1980 234 pp.
- YAGUAS MESSIA. José De. Derecho Internacional Privado. 3a. ed., Ed., Reus, Madrid, 1971, 413 pp.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, tr. Antonio Truyol y Serra, 6a. ed., Ed. Arcimp, Madrid, 1978, 690 pp.

WEISS, Andre. Manuel de Droit Internationale Private.
Ed. Reveil Sirey, Paris, 1925, 325 pp.

LEGISLACIONES Y OTROS

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Ed. Publicaciones de las Naciones Unidas., N.Y., 1954, vol. II/ 584 pp.

Breve Diccionario Político. tr. O. Razinkov, Ed. Progreso 1983

Ciudadanía de la U.R.S.S. Ed. Agencia de Prensa Novósti, Moscú, 1987, tr. Editorial Progreso, 339 pp

Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, 77a. ed., Ed. Porrúa, México, 1985

Diccionario Jurídico Mexicanc. Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1974

Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Ed. Publicaciones de las Naciones Unidas. N. Y., 1968, 68 pp

Ley de Nacionalidad y Naturalización, 7a. ed. Ed. Porrúa, México, 1985

Naciones Unidas, Tratados Ed. Publicaciones de las Naciones unidas, N.Y., Vol. 989, 1954